



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

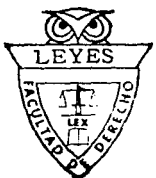
FACULTAD DE DERECHO

"LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS REPERCUSIONES SOCIOLOGICAS"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA IRMA VERONICA CHAVEZ REA

ASESOR: LIC. ALVARO ALQUISIRA LOPEZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

I.1	Derecho penal.....	4
I.2	Delito.....	5
I.3	Sociología Criminal.....	6
I.4	Sanción Penal.....	8
I.5	Prisión.....	8
I.6	Prisión Preventiva.....	9
I.7	Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva..	13
I.8	Modalidades Jurídicas para que proceda la ---- Prisión Preventiva.....	18
I.9	Cárcel.....	23

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1	El origen de las prisiones.....	26
2.2	Epoca Prehispánica.....	28
2.3	Epoca Colonial.....	41
2.4	Epoca Independiente.....	51
2.5	Nuestro Siglo XX.....	65

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1	Constitución Política de los Estados Mexicanos.....	74
3.2	Código Penal para el Distrito Federal.....	77
3.3	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	79
3.4	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	80
3.5	Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.....	81
3.6	Doctrinas sobre la Prisión Preventiva.....	115
3.7	Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.....	125
3.8	Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.....	126

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA PRISION PREVENTIVA

4.1	Si la Prisión Preventiva cumple con su finalidad.....	128
4.2	Efectos en el seno familiar.....	129
4.3	Efectos Psicológicos en el individuo.....	132
4.4	Efectos en el ámbito social.....	136

CONCLUSIONES.....	142
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	147
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Antes de entrar al estudio de la Institución de la "Prisión Preventiva", es importante valorar la "libertad Individual del hombre". Debido a que con el tiempo el hombre ha configurado la célebre frase de Thomas Hobbes, "El hombre es el lobo del hombre", la cual encierra una gran verdad, pues en la historia el hombre no ha tenido peor enemigo que él mismo.

Esto se hace más patente cuando el hombre empieza a vivir en sociedad, cediendo parte de sus derechos en favor de la misma, restringiéndose asimismo su libertad individual en favor del interés colectivo.

El hombre por esencia es libre, y es ésta su verdadera naturaleza desde sus orígenes en los tiempos primitivos, libertad que con el tiempo se ha visto afectada, con normas y leyes que rigen el orden de una sociedad. Sociedad en la que los más beneficiados de esas normas y leyes, son aquellos que detentan el poder y que las ha utilizado a través de la historia para mantener un status que, en el que sus intereses no se vean afectados. Haciendo del Derecho una justificación a sus acciones, dejando en la marginación a las clases sociales cometiendo los crímenes más crueles en nombre de la justicia y del derecho.

La realidad de nuestro tiempo vislumbra la libertad en los pueblos que son verdaderamente democráticos y progresistas, porque siempre serán un fiel reflejo del respeto a los derechos de sus gobernados y no en pseudodemocracias como la que vive nuestro país.

La libertad humana es uno de los tesoros más valiosos del hombre y que entre sus derechos y libertades, es uno de los que ha sufrido más los ataques de la actividad represiva; siendo autoritaria y en muchos casos arbitraria por parte de los órganos del Estado, es por eso que tenga tanta importancia el que no se violen los derechos humanos y se regulen debidamente.

Enseguida entraremos al estudio de una Institución que es en algunos casos injusta y violatoria de derechos en nuestro país y en la que la libertad del hombre se afecta por demás en forma indiscriminadamente.

En la elaboración de este trabajo, daremos inicio con una serie de conceptos, que nos guiarán hacia la figura central que es la "Prisión Preventiva en esta Ciudad".

En la segunda fase del presente, continuaremos con una breve historia evolutiva que tuvo dicha Institución hasta nuestros días.

Continuaremos en el tercer apartado un análisis tendiente a desentrañar la naturaleza de la Prisión Preventiva en los

ordenamientos legales en los que la encontramos.

En el último apartado se realizará el estudio de las consecuencias sociales que trae aparejadas esta Institución en nuestro sistema Penitenciario.

Finalizaremos con las conclusiones y propuestas para esta Institución que es tan importante para la vida cotidiana del ser humano.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Con el objeto de facilitar la comprensión de nuestro tema principal que es la Prisión Preventiva desde el punto de vista sociológico, es importante mencionar algunos conceptos y definiciones como son Derecho Penal, Sociología Criminal, Prisión, Prisión Preventiva, Cárcel y Penitenciaria entre otros.

I.1 Derecho Penal.

El Criminalista Eugenio Cuello Calón lo define como "...el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".⁽¹⁾

Por su parte García Maynez, lo entiende como "...la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo la creación y la conservación del orden social..."⁽²⁾

(1) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 22a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 18 y sig.

(2) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 37a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 141.

En ambas definiciones se habla de que el Derecho Penal se ocupa de los delitos que comete el individuo, así como las penas y medidas de seguridad que se deben aplicar a los hombres que han llegado a alterar y perjudicar a la sociedad.

I.2 Delito.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7o. lo define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El cual puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuo, cuando con unidad de propósito y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Asimismo el ilustre autor Solís Quiroga, Héctor, nos da un concepto Sociológico-Criminal de Delito; que para los efectos de ésta, determinan crimen o delito indistintamente. El concepto de delito,

"... técnicamente considerado en el Derecho Penal, y para el sólo efecto de aplicación de las sanciones requiere haber sido cometido por una persona imputable y culpable, lo que es válido para el punto de vista sociológico, por su estudio de la colectividad..."⁽³⁾

El concepto de criminal es "...el calificativo del estudio de nuestra materia, deriva, pues de la calificación de delictuosos, que se reserva socialmente para los actos, tipificados por las leyes penales que dan lugar a la persecución judicial o a la acción administrativa enérgica contra los ejecutores de dichos actos..."⁽⁴⁾

I.3 Sociología Criminal

Se ocupa de los hechos y de su clasificación de criminales, conjuntamente. "...se ocupa de los hechos y del concepto de delictuosos que les ha sido aplicado concretamente por las Leyes Penales al tipificarlos y por comprobación que hicieron las autoridades respectivas, pues un concepto que se aplica para calificar hechos concretos de una Sociedad..."⁽⁵⁾

(3) Solís Quiroga, Héctor, Sociología Criminal, 2a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 46

(4) Idem. p. 46

(5) Idem. p. 35.

Por otra parte encontramos en un Diccionario de Sociología que define a la Sociología Criminal como "...la ciencia que estudia el delito como fenómeno social, es decir, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación y en sus relaciones con los demás fenómenos sociales relacionados con una y otra..."⁽⁶⁾ La Sociología Criminal, pues es una aplicación de la Sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia. De definido origen positivista, se reconoce a Ferri como el creador de la Sociología Criminal, si bien la concebía en sentido amplio como la ciencia general de la criminalidad, comprendiendo en ella incluso al derecho penal. La aportación principal de la Sociología Criminal a la moderna Criminología la constituyen sus investigaciones en relación con los factores sociales de la criminalidad.

De estas definiciones podemos concluir que la Sociología Criminal se encarga del estudio del delito como un fenómeno social cometido dentro de una comunidad, así como sus orígenes, consecuencias y medios de prevención.

(6) Henry Pratt, Fairchild, Diccionario de Sociología, 2a. Edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, p. 232.

I.4 Sanción Penal.

Se entiende como "...la conminación establecida por la Ley, norma o precepto para el caso de su infracción. La sanción es en este sentido sinónimo de pena y de la cláusula penal. Por no llevar implícita connotación alguna de carácter retributivo o aflictivo, suele preferirse en la moderna terminología jurídico-penal, para la cual la sanción es simplemente algo que sigue o acompaña como consecuencia jurídica al hecho antijurídico previsto en la norma..."⁽⁷⁾

Del concepto anterior podemos darnos cuenta que efectivamente el cometer un acto ilícito tiene como consecuencia una sanción que se entiende como sinónimo de pena.

I.5 Prisión.

Se entiende que "...proviene del latín prebensio-onis, e indica "acción de prender". Por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos..."⁽⁸⁾

La prisión consiste prácticamente en la privación de la libertad corporal del individuo. Es un lugar en donde se encuentran las

⁽⁷⁾ Idem. p. 230.

⁽⁸⁾ Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 3a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p.10

personas a las que se les priva de su libertad.

I.6 Prisión Preventiva.

Rivera Silva, Manuel, la define como "...el estado de privación de libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal..." (9)

Por su parte Carrancá y Rivas la considera como "...la privación de la libertad, con propósitos exclusivamente asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión..." (10)

Por su parte Ojeda Velázquez, Jorge, al referirse a la prisión preventiva, habla de su custodia preventiva y nos dice que la entiende como "...el estado de privación de la libertad en el cual vienen a encontrarse el presunto responsable de un delito, enseguida de la resolución emitida por el Ministerio Público o del auto de formal prisión emitido por la autoridad jurisdiccional..." (11)

(9) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 2a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 147.

(10) Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit. p. 12

(11) Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, 1a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 60.

Por su parte Jesús Rodríguez y Rodríguez, lo define como "...una Institución que trata de una medida pecuniaria privativa de la libertad personal, que debe imponerse sólo de manera excepcional al presunto responsable, en virtud de un mandato judicial, y que perdura hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva de fondo..." (12)

Analizando los diferentes conceptos que nos dan los autores antes mencionados, tenemos que: Rivera Silva, da una definición escueta e incompleta de los que es la Prisión Preventiva, además de ser muy vaga en su contenido, por otra parte Carrancá y Rivas, define en forma más completa a la Institución, pero sin llegar a tener una precisión de la misma. Ojeda Velázquez, al igual que Carrancá y Rivas es impreciso en su definición. Siendo Jesús Rodríguez, quien da la mejor definición de la Prisión Preventiva, pero a quien se le hace la crítica de que también cambia el nombre de la prisión preventiva por detención preventiva. Argumentando que la prisión preventiva no es más que la prolongación de la detención.

Ahora bien, tomando en cuenta la doctrina y las leyes nacionales, se ha hecho el siguiente concepto de Prisión Preventiva: Es una Institución del Derecho Público, aplicada por una autoridad Judicial, como medida cautelar, consistente en la privación de libertad del presunto responsable de un delito sancionado con pena

(12) Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. Ed. UNAM, México, 1983, p. 12.

corporal, con la finalidad de garantizar el proceso penal hasta que recaiga sentencia definitiva.

En atención al concepto antes mencionado pasaremos a hacer el análisis de los elementos que la componen, con la finalidad de que quede claro y entendible:

Se considera una Institución del Derecho Público, porque sus antecedentes en nuestro país, datan desde el Derecho Prehispánico y a través de la historia, hemos visto su evolución hasta encontrarla en nuestros días, con una tendencia de mantenerla en beneficio de la sociedad.

Se deja claro que es aplicada por una autoridad judicial, porque sólo el Juez de la causa está facultado para hacerlo, además de suspenderla, limitarla o terminarla.

Es una medida cautelar, que se aplica en forma provisional en lo que se sabe la sentencia definitiva, para evitar que el presunto responsable quiera fugarse, pueda perpetrar otros ilícitos u obstaculice la secuencia del proceso.

Es también privativa de la libertad del presunto responsable, siendo este el acto material al recluirlo en un establecimiento carcelario, segregándolo así de la sociedad y de su libertad deambulatoria.

La Prisión Preventiva, sólo se estipula en nuestra Constitución para los delitos que tengan una sanción con pena corporal; estableciendo nuestra jurisprudencia que en caso de que se dicte en un delito sancionado con pena alternativa de corporal a pecuniaria, se estarían violando las garantías del individuo.

Por lo que toca a la pena corporal, debe entenderse no en el sentido estricto de aflicción física sobre el cuerpo del individuo sino como pena equivalente a la privación de libertad.

Por último tenemos que garantizar el proceso, pues con la Prisión Preventiva se fijan los delitos o delito por el que debe seguirse

el proceso, se tiene bajo control al presunto responsable sin que pueda obstaculizar el proceso o las labores del juzgado, además de que en materia penal, no se puede llevar un proceso en rebeldía como en el Derecho Civil.

Sobre la denominación de la Prisión Preventiva, hemos visto como los diferentes autores la denominan, detención preventiva, custodia preventiva, retención preliminar, reclusión preliminar, reclusión provisional, arresto judicial; usándose además en algunas ocasiones los calificativos de preliminar y procesal. La crítica que se hace, es que cómo es posible que siendo la misma Institución de la que se está hablando, se le den tantos nombres, que sólo traen confusión y no aportan ningún beneficio, de ahí que lo deseable, es que se de

una unificación de criterios que eviten más confusiones, inclusive en nuestras mismas leyes. Por lo que el nombre correcto de esta Institución es el de "Prisión Preventiva", como lo establece el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que en su párrafo primero dice: "...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...", En ningún momento se habla de detención preventiva, reclusión preventiva, etc., y es arbitrario el uso que le dan algunos autores al hablar de la misma Institución y algunas veces apoyados por legislaciones extranjeras que nada tienen que ver con nuestra legislación nacional.

I.7 Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva.

En el Derecho Procesal Penal Mexicano, existen diversas medidas cautelares, tanto en materia civil como penal, y que son llevadas a efecto, ante el peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente con ocasión del proceso el bien garantizado por la ley; o el temor de que su obtención se aplaze, mientras el proceso se tramita, con daño de quien le reclama.

Chioventa, nos señala al respecto que "...se dan en atención a una presencia aseguradora, autónoma, que existe como poder actual, cuando aún no se sabe si hay o no, verdaderamente derecho asegurado, del que por lo mismo no puede ser accesoria..." (13)

(13) Cuello Calón, Eugenio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial, Bosch, Barcelona 1958, p. 455.

En el proceso penal mexicano predominan las medidas, personales sobre las reales según hemos visto. Involucrando aquellas la libertad personal del hombre y obedecen a la necesidad según González Bustamante a "...que el inculcado no se substraiga a la acción (o bien obstruya o impida en cualquier forma el normal desarrollo de la averiguación), y al propósito de que el proceso no se siga a espaldas del enjuiciado, sin oportunidad para que éste desarrolle adecuadamente su defensa..." (14)

En nuestro Derecho Positivo se proscribe la incomunicación en el artículo 20 Constitucional en su fracción II; estableciéndose como medidas precautorias en nuestro Derecho: la detención, la Prisión Preventiva, la libertad provisional, las limitaciones a la libertad personal por efecto de orden de comparecencia, citación intimatoria o emplazamiento, arraigos, examen anticipado de testigos, precauciones en la confrontación, medidas en la orden de aprehensión a funcionarios, embargos, depósitos, hipotecas, fianzas, aseguramientos de objetos, interceptación de correspondencia, omisión de cita en caso de cateo, medidas especiales de cateo en residencias diplomáticas, precauciones para que no se interrumpan los servicios públicos, citación directa al testigo militar o empleado público, medidas cautelares civiles relacionadas con la exigencia de responsabilidad civil a personas diversas del inculcado.

(14) García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional, 1a. Edición, Ed. UNAM, México, 1967, pp. 18 y 19.

Siendo las más importantes de estas medidas la detención y la prisión preventiva, por su frecuencia y consecuencias; así como por su típico carácter penal.

Por lo que podemos concluir que la naturaleza de la prisión preventiva es la de ser una medida cautelar de carácter procesal penal.

De la naturaleza de la Prisión Preventiva obtenemos su justificación y los fines de la misma, como lo señala García Ramírez "...siendo que por su carácter personal y por su prolongada duración, sirve a propósitos que no podrían ser alcanzados con las medidas reales, ni ser asegurados con la precaria detención..." (15)

En la actualidad la prisión preventiva, se justifica porque según Carrancá "... responde a tres necesidades una de defensa pública, porque impide que mientras dure el proceso los imputados continúan delinquiendo; otra de justicia, ya que impide la fuga del acusado; y otra, de verdad porque evita que aquél dificulte la investigación, intimide a los testigos y destruyan los vestigios del delito..." (16)

(15) Ibidem. p.22

(16) Levene, Ricardo, Prisión Preventiva. Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XXIII, Argentina, 1980, p.173.

Además de las ya mencionadas, también garantiza la ejecución de la pena y sirve de coerción procesal de asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.

Por cuanto a los fines, estos son diversos en razón a los elementos que la componen. Apegándose a la clasificación que de ellos hace Jesús Rodríguez y Rodríguez:

1.- PROPOSITOS GENERALES:

a) Indirectos:

- Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

b) Directos:

- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiene a la aplicación de la Ley penal en el caso de su violación.
- Asegurar el éxito de la institución preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las

investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

2. - **FINES ESPECIFICOS:**

- Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
- Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.
- Evitar su fuga u ocultamiento.
- Evitar la destrucción de pruebas tales como huellas, instrumentos, cuerpos de delito, etc.
- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.
- Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludir con sus cómplices. (17)

Ante las justificaciones y finalidades anotadas, de la prisión preventiva; esta Institución ha sido objeto de violentos ataques por los juristas y motivo de controversia. Entre los que están en contra de esta medida cautelar, al respecto tenemos a San Agustín, quien en una de sus frases dice "...los hombres torturan para saber si deben torturar..."; Por su parte Concepción Arenal, al referirse a la misma nos dice "...Imponer a un hombre una pena

(17) Rodríguez y Rodríguez, op. cit. pp. 29,30.

grande como es la privación de la libertad, es una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia..."; siendo Manduca el que afirma que "...la ciencia no ha dicho la última palabra sobre esta Institución, si bien adelante reconoce que en el estado actual de moralidad y cultura, la prisión preventiva no puede abolirse, la exige una suprema necesidad social..." (18)

Por lo que concluimos, que día a día es uniforme la tendencia doctrinal a reducir los supuestos de la privación procesal de la libertad, siendo esta la excepción y no la regla; debiendo ser de corta duración y sólo para delitos graves; interpretando las normas que la rigen siempre en favor del procesado quien tiene a su vez la presunción de inocencia durante todo el tiempo que dure el proceso. Sosteniéndosela debido a necesidades de carácter social, y con el sacrificio de los derechos del individuo.

I.8 Modalidades Jurídicas para que proceda la Prisión Preventiva.

Así como el individuo debe observar ciertas conductas normadas para vivir en sociedad, también el Estado a través de sus gobernantes debe sujetarse a las normas establecidas para su funcionamiento, es por ello que debe analizarse cual debe ser la actividad de los gobernantes y las autoridades como representantes del estado.

(18) García Ramírez, op. cit. p. 23.

Como es sabido entre gobernantes y gobernados se dan relaciones en que los primeros afectan a los segundos. Siendo los gobernantes los representantes del Estado, el cual a su vez tiene una actividad de ejercer el poder de Imperio de que es titular como entidad jurídica y obliga al gobernado inclusive en forma coercitiva, siendo todo acto de autoridad emanado por el Estado. Autoridades creadas por el Derecho con la finalidad inherente de imponerse a alguien de diferentes maneras y por distintas causas, con esto se quiere decir que, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física, en sus múltiples derechos como son vida, propiedad, libertad...etc.

Dentro de un régimen jurídico esta afectación en un sistema es diferente según el derecho que impere, ya sea normativo o consuetudinario, esa afectación va a ser variable y con múltiples consecuencias que operan en el gobernado; estando supeditadas a que las autoridades obedezcan ciertos principios, llenar requisitos, en síntesis deben estar sujetos como lo señala el maestro Burgoa Orihuela, "...un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia o cumplimiento, no es válido desde el punto de vista del derecho..." (19)

El conjunto de modalidades jurídicas a que deben sujetarse las autoridades para afectar los derechos del gobernado en México, son

(19) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 3a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, 498.

lo que se conocen como "garantías de seguridad jurídica", y que implican como lo señala Burgoa Orihuela es "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autorizada para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el sumun (suma) de sus derechos subjetivos..." (20)

Las modalidades jurídicas de la Prisión Preventiva se encuentran en los artículos 16, 18 y 19 de nuestra Constitución Política vigente. Y son el fundamento jurídico de esta Institución, de ahí que pasemos a hacer un análisis de dichos artículos:

A) Conforme al artículo 16 Constitucional, para que se de la Prisión Preventiva debe darse mandamiento por escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Autoridad Judicial). Debe haber con anterioridad denuncia, acusación o querrela de un hecho que la Ley castigue con pena corporal; y que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

B) El artículo 18 Constitucional. Es la base jurídica de la Prisión Preventiva; pero no podemos dejar de tomar en cuanto al artículo 16 y 19 de éste mismo ordenamiento legal pues tendríamos un panorama

(20) Idem. pp. 498, 499.

mutilado de lo que es la Prisión Preventiva. Hecha esta aclaración tenemos que este artículo señala en su párrafo primero, "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

C) Por lo que respecta al artículo 19 Constitucional nos señala, "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la consientan".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión..etc"

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (21)

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1920, pp. 14 a 16.

Por lo que concluimos que las modalidades jurídicas para que se de la Prisión Preventiva son:

- 1.- Mandamiento por escrito de la autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 2.- La comisión de un delito tipificado por el Código Penal que sancione con pena corporal.
- 3.- Es presupuesto de la prisión preventiva; la detención, la cual tiene una duración de setenta y dos horas.
- 4.- Se deberán señalar los elementos y datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.
- 5.- Auto de formal prisión o auto de formal prisión con sujeción a proceso; en el caso de que se haya otorgado la libertad bajo caución.

Por último tenemos que en la determinación de si es procedente o no la prisión preventiva, al respecto García Ramírez, Sergio nos dice: "...Algunas legislaciones siguen el llamado sistema fijo, al establecer supuestos en que necesariamente deben tener lugar, otras en cambio se acogen al indeterminado, dejando al juez en libertad para adoptarla si conviene a los fines del proceso; algunos tienen un sistema mixto. La doctrina se divide en uno y otro sistema aunque se le prefiere al discrecional o indeterminado."

"En México se sigue el sistema fijo, ya que la prisión preventiva debe aplicarse siempre, cuando se esté ante delito castigado con pena corporal cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Debido a que si es menor el término aludido, procede necesariamente, la libertad provisional. La discrecionalidad del juez alcanza, conciertas limitaciones, sólo a la determinación del monto de la causación (art. 18 y 20 fracc. I de la Constitución Política ". (22)

Con lo mencionado por este autor, venimos a reforzar lo que ya habíamos concluido, haciendo la observación de que la prisión preventiva sólo se suspenderá al otorgarse la libertad provisional quedando firme el auto de formal prisión, el cual se da con sujeción a proceso, pues en caso de que se revoque la libertad provisional, no se volvería a dictar el auto de formal prisión, sino que se mantendría el que dio origen al proceso con sus efectos.

I.9 Cárcel

Proviene del latín *carcer-eris*, indica un "local para los presos". Por lo tanto, la cárcel es el edificio donde cumplen condena los presos.

(22) García Ramírez, Sergio, op. cit. p. 28

La Prisión como se explicó anteriormente, es igualmente, una cárcel o sitio en donde se encierra y asegura a los presos.

La Penitenciaría es, en cambio, un sitio en donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio.

La palabra penitencia, nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora. La penitenciaría, en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión, en aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados o sentenciados por sentencia firme. (23)

De lo anterior podemos concluir que la Prisión Preventiva es una Institución o establecimiento en el cual se traslada a las personas que cometieron un delito y a las que en un término de 72 horas se les debe resolver su situación jurídica con un auto de formal prisión, auto de formal prisión con sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Ahora bien, las personas a las que se les dicte un auto de formal prisión y que en términos del artículo de la Constitución Política que nos rige, el término medio aritmético rebase los 5 años de prisión por haber cometido dicho delito, quedará en la Prisión

(23) Carrancá y Rivas, Raúl. op. cit. pp. 11 y 12.

Preventiva durante su proceso pues será privado de su libertad hasta el momento en que se le dicte sentencia y es aquí cuando se puede distinguir entre la Prisión Preventiva y la Penitenciaria, pues la primera es un establecimiento provisional, como ejemplos tenemos los Reclusorios Norte, Sur y Oriente que son Instituciones en las que se van a encontrar los procesados hasta que se les dicte sentencia definitiva la cual deberá causar estado, porque en el momento que sea ejecutoriada la misma, se arregla su traslado al lugar en el cual va a purgar su condena el sentenciado que va a ser la Penitenciaria que aquí en el Distrito Federal es conocida con el nombre de Santa Martha Acatitla, como lo dispone la nuestra Carta Magna, deben ser lugares distintos y separados.

C A P I T U L O II

2.1 EL ORIGEN DE LAS PRISIONES.

En la época antigua, el castigo corporal del delincuente fue el método correccional más utilizado, amenazando por la tortura hasta llegar a la pena capital cuando los delitos cometidos eran de mayor gravedad, la cual en ocasiones era precedida por diversos métodos de tortura. La ejecución de la pena capital de los infractores se llevaba al cabo generalmente de lugares públicos, lo que tenía un efecto ejemplificativo para el pueblo, el cual se amedrentaba con los horrendos espectáculos. Así se trataba de prevenir de alguna forma la comisión de faltas posteriores. Asimismo, los métodos de tortura podían variar dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y de la posición social del delincuente, algunos de los métodos más comunes eran los azotes, los palos, latigazos, apedreamientos, etc. y en ocasiones eran utilizados otros métodos correctivos, además de exilio y la privación al infractor de todos sus bienes y posesiones.

En Roma, la época antigua se caracterizó por su rigidez, en la que prevaleció la llamada Ley de Talión, asimismo se constituyó la Venganza Privada, la cual permitía al sujeto pasivo o la víctima el hacerse justicia por su propia mano. Posteriormente durante la época clásica del Derecho Romano el cual como es sabido, es menos bárbaro e inflexible que en la época antigua, y pese a que todavía

era frecuente el uso de la Ley del Tali6n, el ofendido podfa optar en ocasiones por un resarcimiento pecuniario del dafo causado, dependiendo desde luego de la gravedad de la infracci6n cometida, esto constituy6 un significativo avance dentro de los m6todos punitivos de la civilizaci6n romana.

Como podemos observar, durante la 6poca antigua fue desconocida la prisi6n como pena privativa de la libertad como consecuencia de la comisi6n de un delito, s6lo fue utilizada para el encarcelamiento de los reos en espera del juicio o de su ejecuci6n, es decir durante esta 6poca la prisi6n se utiliz6 6nicamente para la guarda de los delincuentes.

Por su parte el maestro Ojeda Vel6zquez, Jorge, cita a Pont quien dice que "...despu6s del iluminismo se observa un r6pido cambio en los fines de la pena y en consecuencia de los instrumentos de castigo, la detenci6n en la c6rcel se convierte en el instrumento fundamental para reunir a los delincuentes, la muerte permanece reservada a una serie, siempre m6s restringida de delitos, las penas corporales vienen gradualmente suprimidas y el castigo cesa de ser representado en las plazas..." (24)

Los principios moralistas de la 6poca de la Edad Media y la gran influencia del poder que la Iglesia Cat6lica habfa adquirido, sin las bases para un sistema penitenciario m6s humanista, pues de una

(24) Ojeda Vel6zquez, Jorge, op. cit.p.78.

forma primitiva el derecho canónico regulaba que las faltas cometidas por sus clérigos, debían expiarse a manera de penitencia en pequeñas celdas y sometidos a pan y agua hasta el momento de lograr se arrepentimiento o cumplir sus penas, además en este sistema podía haber algunas variaciones en la ejecución, pues en ocasiones la privación de la libertad era acompañada de sufrimientos de orden físico como la reducción de alimentos, el aislamiento celular y sobre todo la obligación del silencio. (25)

Como puede verse, el fin de la prisión en estos momentos no es ya la guarda de los infractores "como en la antigüedad", sino el que, siguiendo la tendencia marcada por las prisiones religiosas Post-Medievales, sirven de modelo para que se construyan las prisiones de carácter civil en toda Europa.

2.2 EPOCA PREHISPANICA

Por lo que se refiere al derecho prehispánico, debemos entender que es todo aquel que se dio antes de la llegada de los españoles, que estuvo en vigor en la antigua Tenochtitlan y sus alrededores. Como en ese tiempo no existía unidad política entre los diversos pobladores, trajo como consecuencia que no existiera una Nación, sino varios pueblos que tenían sus propias leyes, es por ello que

(25) Idem. p. 79.

para el estudio del derecho de estos pueblos, se tomaron en cuenta los principales, tales como el Azteca, el Maya y Zapoteca.

Los aztecas fue uno de los pueblos que conformaron nuestra raíz, el más importante, por ser el más organizado y poderoso, hasta antes de la conquista. Siendo un pueblo guerrero que dominó militarmente a la mayor parte de los reinos de la altiplanicie Mexicana, llegando a imponer sus prácticas jurídicas en todos aquellos métodos que conservaron su independencia a la llegada de los españoles.

Según Vaillant, dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social, y estas eran: la religión y la tribu. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. ⁽²⁶⁾

A quienes violaban el orden social, se les consideraba inferiores, y se arrovechaba su trabajo en una especie de esclavitud. El vivir en la comunidad daba seguridad y subsistencia, el ser expulsado de ella, era exponerse a morir por las tribus enemigas, por fieras o por el propio pueblo.

En los comienzos del pueblo azteca, los delitos fueron pocos, gracias a la responsabilidad solidaria que existía en la comunidad,

⁽²⁶⁾ Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pp. 41,42

tomando en consideración que el crecimiento de la población, la dificultad para el trabajo y para subsistir fueron lo que provocó el aumento de los delitos, especialmente contra la propiedad, de conflictos e injusticias.

El derecho penal azteca fue exclusivamente severa, sobre todo contra los delitos que hacían peligrar al gobierno o a la persona del soberano; aunque para otro tipo de delitos también lo fueron. Los aztecas conocieron y distinguieron entre delitos dolosos y culposos, las atenuantes y agravantes de la pena, la reincidencia, el indulto y la amnistía. (27)

Por otra parte también se habla de que fueron tres las condiciones que dieron forma al derecho punitivo de los aztecas, y que a su vez influyeron en la formación y organización de las cárceles, siendo éstas; la moral, la de la concepción de la vida y la política. Encontrando estas condiciones en las narraciones de los cronistas historiadores de nuestro derecho.

En cuanto a las penas, los aztecas aplicaron las siguientes: "destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que se prodigaba demasiado, ésta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas; incineración en vida, decapitación,

(27) Idem. p. 43.

estrangulación descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garroteo y machacamiento de la cabeza. (28)

Por su parte Vaillant, explica que el sistema de los aztecas fue muy severo porque "...debido a que ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte, fuera comprensible y hasta necesario amenazar y castigar en la tierra. Debiéndose pagar todo delito en la tierra y no posteriormente a la muerte, limpiándose así toda sociedad de la conciencia. La crítica social y la religión distantes entre sí, venían a coincidir en este punto...". (29)

Ahora pasaremos a ver lo que los autores narran sobre la cárcel entre los aztecas:

Por su parte George Vaillant, nos dice: "...La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable, el destierro o la muerte era el castigo que esperaba el malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos, pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porque de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar

(28) *Idem*, p. 45

(29) Carrancá y Rivas, Raúl. op. cit. pp. 13,14.

a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos..." (30)

De lo que podríamos deducir que dichas jaulas y cercados cumplían la función de la que hoy llamamos Prisión Preventiva.

Fray Diego Durán, quien nos da una visión más clara de lo que fue el prototipo de cárcel precortesiana "...había una cárcel a la cual llamaban en dos maneras, o por dos nombres el uno era CUHAUCALI, que quiere decir "jaulas o casa de palo" y segunda manera era PETLACALLI, que quiere decir "casa de esferas". Estaba esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, de donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios..." (31)

Francisco Javier Clavijero, añade a otro tipo de cárcel a las ya señaladas anteriormente, por Fray Diego de Durán, y la cual es el TELPILOYAN, que era para los deudores que se rehusaban a pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte.

(30) Idem. p.13

(31) Idem. p.15

Quien nos sigue diciendo que durante la prisión a los reos de muerte se les daba un alimento escaso. A los cautivos, se les daba lo mejor para que llegaran en buen estado al sacrificio; por lo común el barrio se hacía cargo de guardar a los prisioneros y si alguno escapaba, el barrio quedaba obligado a pagar el amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodella.

Clavijero, opina que "... las leyes de los aztecas no estaban escritas y se perpetraban en la memoria de los hombres, pasando de generación en generación por tradición oral, como por la palabra...". (32)

De todo lo anterior tenemos que la base principal de los castigos entre los aztecas, como reacción a los delitos, tuvieron como punto principal la restitución al ofendido, y la severidad de los castigos sirvió de ejemplo para contener la delincuencia, por miedo o temor. Por lo que los delincuentes potenciales, estaban sujetos a un convenio tácito de terror, y por lo mismo no fue necesario aplicar la prisión como pena, pues frente a ésta existía la pena de muerte, perdiendo sentido la cárcel, esto trajo un resultado comunitario muy fuerte en donde todos vivieron de acuerdo a un código de vida que dio buenos resultados y que duró siglos, manteniendo a la civilización azteca, como una de las mejores organizadas y más sólidas en su tiempo.

(32) *Idem.* p.23

También de las crónicas de Vaillant, Durán y Clavijero, surge la afirmación de la existencia de la "prisión preventiva en su fase primitiva"; siendo para el primero, que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir un castigo, por lo que se deduce que las cárceles que existieron en el tiempo de los aztecas, sólo sirvieron como una forma provisional de retener al que cometía un delito, hasta en tanto se decidía la aplicación de su castigo, y el segundo, que nos habla más claramente de cárceles en donde se tenía a los criminales hasta que se veían sus negocios.

En la actualidad como veremos más adelante, el objeto de la prisión preventiva; es la de privar de la libertad, al presunto delincuente, como medida cautelar, provisional, para garantizar el desarrollo del proceso penal, en tanto se establece por medio de una sentencia su inocencia o culpabilidad, para poder dejarlo en libertad o aplicar la pena que el juez conforme a la ley considere conveniente.

Por lo que podemos concluir que la prisión preventiva entre los aztecas sí existió, aunque en su fase primitiva.

Los Mayas, por su parte fue la civilización diferente a la de los aztecas, pues actuaron con más sensibilidad, sentido de la vida más refinados y una concepción del mundo más profunda.

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, que estaba depositada en el BATAB, quien en forma directa, sencilla y pronta, recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de forma inmediata, verbalmente y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a anunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los TUPILES y servidores destinados a esta función.

En estas comunidades primitivas, se dio la venganza privada y de sangre, habiendo transitado esta civilización de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, dando un paso importante hacia la evolución penal; ejemplo de ello, era que si el homicida era un menor, la pena no era de muerte, sino de esclavitud, pasando a ser esclavo de la familia del occiso, para compensar con trabajo el daño causado lo que hoy se reconoce como reparación del daño a la víctima u ofendido, por lo que en este aspecto fueron superiores a los aztecas.

Los mayas al igual que los aztecas no concibieron la pena como regeneración o readaptación, más bien, se utilizó como una medida de prevención para que al imponer castigos tan severos, no se propagará la delincuencia, y si algo querían era readaptar el espíritu, purificándolo por medio del castigo. y esto es notable, porque al reo se le sacrificaba en el Cenote Sagrado de Chichen-Itza, centro religioso venerado por todos, dándose una expiación

religiosa y espiritual. Por lo que los mayas al cometer un delito ofendían lo mismo al Estado que a los dioses, de ahí que justificaran la amplitud y severidad de las penas.

Los mayas al igual que los aztecas tuvieron un derecho consuetudinario y las fuentes que nos han dado a conocer su derecho son la de los cronistas, que aunque unas veces concuerdan otras no, pero lo cierto que las penas que más se aplicaban para los delitos fueron la esclavitud y la supresión de la vida.

Uno de estos cronistas es Juan Francisco Molina Solís, autor de la historia del descubrimiento y conquista de Yucatán, y quien acerca de la administración de justicia nos dice; entre los mayas la aplicación de justicia era sumaria, y era administrada en forma directa por el cacique, quien oía demandas y respuestas, resolviendo verbalmente y sin apelación lo que creía justo, averiguaba los delitos y una vez probados los hacía ejecutar por sus Tupiles o alguaciles sin demora. Y aunque señala que los mayas no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas, debido a la sumaria averiguación y rápido castigo.

Sin embargo el mismo autor se contradice cuando dice que "...el delincuente era apresado de noche o el cacique no estaba, o si la pena necesitaba de horas para prepararse, el reo era encerrado en una jaula de palos, construida con anterioridad al hecho delictivo,

donde a la intemperie aguardaba su destino..." (33)

Por su parte Eligio Ancona, también historiador y jurista Yucateco, nos dice en cuanto a las cárceles entre los mayas; que la prisión nunca se impuso como castigo, pero hubo cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufrieren la pena a la que habían sido condenados. También al describirnos estas cárceles habla de que consistían en "...unas jaulas grandes de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados, sin duda al sacrificio que aguardaba al preso..." (34)

Las cárceles se utilizaban entre los mayas (estas son las jaulas), para, los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Como consecuencia de lo que hasta aquí hemos visto, las cárceles de los aztecas y los mayas fueron primitivas, pero de hecho sí existieron y se conocieron dando una finalidad, consistente en retener al reo hasta en tanto se ejecutaba la pena respectiva. Siendo estas cárceles los antecedentes primarios de lo que hoy en día conocemos como Prisión Preventiva.

(33) Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit. p.37

(34) Idem. p.39.

Para los Zapotecas; la delincuencia fue mínima entre ellos, y las cárceles de los pueblos pequeños eran jacales sin seguridad alguna, a pesar de ello, los indígenas no se evadían (este es un antecedente de la prisión abierta de la actualidad). "... el delito más severamente castigado era el adulterio, donde a la mujer se le condenaba a muerte; al ofendido se le prohibía volverse a juntar con la adúltera, al cómplice de la adúltera se le mutilaba con severidad y en caso de que, de la relación delictuosa resultarán frutos, se le obligaba a trabajar para el sostenimiento de los mismos.." (35)

De lo anterior, tenemos que los zapotecas también conocieron la cárcel, aunque también en forma primitiva.

Resumiendo lo que hemos visto de los pueblos prehispánicos, tenemos que "...las ideas que los rigieron, hasta el descubrimiento en 1511, son: la desigualdad jerárquica y social, Aristocracias guerreras y sacerdotales, llendo siempre juntos al poder militar y religioso en el dominio de los pueblos; desigualdades económicas que se traduce en oligarquías dominantes y, que tuvieron como consecuencia una justicia penal según las clases, con penas diversas según la condición de los infractores pero no por ellas menos severas. Estando las penas al servicio de las clases dominantes, en donde no se estimulaba la libertad y la humanidad en el trato con sus gobernados. Logrando con ello una cohesión

(35) Idem. pp.44 y 45.

política y social en donde algunos de los pueblos no sólo dominaron al suyo, sino a otros pueblos, un ejemplo de ellos es el pueblo Tlaxcalteca, que fue dominado por los aztecas, y que en la conquista, Hernán Cortés, inteligentemente aprovechó el odio de los tlaxcaltecas hacia sus enemigos los aztecas, para vencer en la conquista..." (36)

En lo que se refiere al procedimiento penal, tenemos que éstos eran sumarios y se llevaban a cabo en un plazo no mayor de tres meses y en algunas ocasiones se resolvía en forma inmediata; por lo que la administración de justicia sí era pronta y expedita (debiendo aprender de nuestros antepasados, los jueces actuales y magistrados).

Las cárceles como hemos visto se usaron en forma rudimentaria, alejada de toda readaptación social como se pretende hoy en día, y lo que en realidad se buscaba era la expiación espiritual y religiosa en la tierra por el delito cometido. Apareciendo la cárcel en un segundo o tercer plano, primero como prisión preventiva mientras se esperaba la pena, sentencia o castigo, y posteriormente en contados casos como pena. Y aunque conocieron y utilizaron cárceles primitivas no les dieron el valor que hoy se les da, por lo que la cárcel como pena desde este punto de vista, debe tomarse como un avance humanitario, debido a que ha sido una pena que ha funcionado en beneficio de la sociedad en general,

(36) Idem, p. 17

comparándola con las penas que aplicaban en estos pueblos.

"...en cuanto a la prisión como medida de custodia mientras se daba la sentencia, no la podemos cuestionar, pues estaba en una fase primitiva, en donde los aspectos que más resaltan, son el mal trato a los prisioneros y sus construcciones primitivas de jaulas de madera; así como el que los procedimientos eran rápidos y por ende la prisión preventiva que se daba, era de corta duración..." (37)

Al respecto el maestro Carrancá y Rivas, al hablar de las prisiones en México, nos explica que desde las culturas avanzadas que ya hemos comentado con anterioridad, se daba al delincuente un tratamiento determinado por el delito cometido y por el peligro que representaba para la sociedad, sin embargo generalmente era aplicada la pena capital a los infractores, a los que se sacrificaba a los dioses, para otros casos de delitos de menor importancia se utilizaba el dar un status de esclavo al infractor (similar a la institución de la *Capitis Deminutio* romana) y en ocasiones era aplicado el método del exilio del delincuente; sin embargo, estas culturas contemplaron también la reparación de la ofensa a los particulares lo que sin duda fue un considerable adelanto en sus incipientes métodos punitivos. (38)

(37) *Idem.* p. 49

(38) *Idem.* p. 49

Como puede concluirse, prácticamente no existían instituciones carcelarias, que los juicios eran sumarios y a los hallados culpables, se les exiliaba o ejecutaba de inmediato en la mayoría de los casos. Lo único similar a lo que conocemos como cárceles eran unas primitivas jaulas de madera (Cuahuacalli, Petlacalli y Teilpiloyan), las cuales eran utilizadas para guardar a los criminales o a los prisioneros de guerra en espera de ser sacrificados, pero no contemplaban aún la privación de la libertad como pena, por eso durante esta época no se tuvo una idea clara en relación a crear y sostener cárceles con un sentido penológico.

2.3 EPOCA COLONIAL

Una vez realizada la conquista española, los conquistadores no tomarían en cuenta las legislaciones de los aborígenes en el nuevo estado, a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V, inscrita más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes en tanto no se opusieran a la fe o a la moral.

Y en la Ordenanza para el gobierno de los indios, expedida por la Real Audiencia de México el 30 de junio de 1545, se previene la idolatría de los indios, obligados a adoptar la nueva religión, el catolicismo y creer en un nuevo dios. Sirviendo el Derecho Penal durante los inicios de la Colonia, para privar al indio de un pasado, religión, costumbres y derecho. Siendo el derecho represivo

de los españoles, y la unión de la iglesia, los que llevan a efecto la Conquista Real.

Por lo que durante la Colonia se legisló en parte con dureza y en parte con bondad, siendo las nuevas leyes españolas el medio por el que pasó la cultura Europea a la Nueva España, hoy México, haciéndose así el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano. Ejemplo de ello es la ley 2, del título I, del libro II, de las leyes de Indias, que dispuso: "... todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se aguarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así como a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar (1530). (39)

De las leyes españolas, las leyes de Indias de 1680, fue el cuerpo principal de leyes durante la Colonia, completada con los autos acordados, hasta Carlos III (1759), a partir de dicho monarca se originó una legislación especial más sistematizada.

Antes de que estuvieran vigentes las leyes de Indias en la Nueva España, la situación que se vivió por cuanto a la impartición de la justicia era terrible, percatándose de ello, por los delitos y penas existentes, aplicados por el Tribunal de la Inquisición;

(39) Carrancá y Rivas, op. cit. pp. 61 y 62.

siendo los azotes, las galeras, la hoguera, entre otras penas, las más usuales.

Así tenemos que durante esta época se da una Penalogía Virreinal, en donde la Iglesia y el Estado, unidos imponían castigos severos que llegaban a causar terror. Por lo que junto a los azotes y ahorcaduras que ordenaba el Virrey, el Santo oficio ahorcaba y quemaba. Por lo que no debe extrañarse que durante la Colonia la justicia del Santo Oficio se confundiera prácticamente con la del Virrey.

Para los negros, mulatos y castas, el sistema penal fue cruel e intimidatorio, teniendo que dar tributos al rey; con prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, con obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas, todo por procedimientos sumarios, excusados de tiempo y proceso. Así en la comparación con la impartición de justicia entre los indios fue más benévola, señalándoles penas de trabajos personales, para no darles los azotes y pecuniarias; debiendo servir en conventos, ministerios de la Colonia, siempre y cuando el delito fuera grave, pues si era leve, se aplicaba una pena igual, en donde el indio continuaba en su oficio y con su mujer. Y sólo los delitos contra los indios eran castigados con mayor rigor, en algunos casos, como por ejemplo por adorar a sus ídolos, que más que un delito fue una medida para lograr controlar y dominar a los indios. (40)

(40) Castellanos Tena, op. cit. pp.44,45.

Por otra parte la Nueva España, en principio tuvo una cárcel de Corte, de la que no hay muchas noticias, y sólo se sabe por casos y anécdotas que se sucedieron allí, de donde resulta que una vez sacados de la cárcel los presos, se les llevaba para la ejecución de sus penas, en donde abundaban las penas dobles o dobles ejecuciones como las de, garrote y horca; horca y descuartizamiento; horca y hoguera..etc.

Las características, por medio del tormento, era la forma aceptada para comprobar los delitos, quedando satisfechos los juristas, con ella.

Las características de la pena durante la Colonia son: el dolor, la muerte, los tormentos; teniendo excepciones las Cédulas de Gracia, como política contra tanto dolor, pero siendo la generalidad una larga serie de crímenes y ejecuciones que forman la parte más dramática de la Colonia.

En la historia colonial se tienen casos de errores judiciales, acompañados de ejecuciones espantosas, en donde los presuntos delincuentes murieron y posteriormente se supo del verdadero culpable.

Las leyes de Indias, se componen de nueve libros, divididos cada uno de ellos, en título integrado en un buen número de leyes. Son consideradas un monumento jurídico; pero algunos piensan, que es

confusa con amontonamiento de leyes de todo género, pero son importantes por cuanto que establecen la Institución de la Prisión Preventiva en el Título Seis; que dice, "De las Cárceles y Carceleros".

Ahora citaremos la ley considerada más importante para el tema de la prisión preventiva; que figuró como antecedente de ésta:

"Ley Primera: Que en las ciudades, Villas, y lugares se hagan cárceles".

"Mandamos, que en todas las ciudades, Villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros que deban estar presos sin costa de nuestra Real Hacienda...".etc.⁴¹

En las demás leyes de este título se estipulaba la separación de los hombres y mujeres (antecedentes del artículo 18 constitucional párrafo primero), un capellán y una capilla donde los presos oyeran misa, de la organización y funciones de los carceleros o alcaides, garantías para los presos pobres; de las visitas por un regidor diputado que era el que despachaba los asuntos; de la organización o funcionamiento de las autoridades auxiliares.

A pesar de que las leyes de Indias, fueron generosas en su contenido, éstas se vieron obstaculizadas en su cumplimiento,

(41) Carrancá y Rivas, op. cit. p. 119

porque en dichas leyes, no se consideraba la realidad que se vivía en la Nueva España; oponiéndose esta legislación a los fines de la conquista y de la colonización; y fue así como no se tomaron en cuenta las medidas protectoras y humanitarias que preveían dichas leyes.

En la ley antes comentada, se da una distinción en la aplicación de la justicia, en base a la clase social a que se perteneciera. Los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias, cuando aprendían a un Regidor, Caballero o persona honrada, señalan la cárcel conforme a esta calidad y gravedad de sus delitos, debían ponerlos en cárceles públicas, o casa de Alguaciles, porteros o Ministros; o las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las hubiere. De todo esto tenemos que las cárceles son pésimas, pero los privilegios eran destinados a los menos malos. Resultando un sistema carcelario primitivo e injusto.

"...las cárceles propias del Santo Oficio eran: la Secreta en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva, y la Perpetua o de Misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados..." (42)

Por cuanto al Estado, había tres tipos de cárcel; la Cárcel de Ciudad, la Cárcel de Indios y la Cárcel de Audiencia. De la cárcel

(42) Barrita López, Fernando, Prisión Preventiva y Ciencias Penales, 1ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p.54.

de Indios hubo dos; la de México y la de Santiago; de la de Audiencia también hubo dos; la de Lima y la de México.

Los Tribunales que existieron durante la Colonia, se hallaron en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, para mantener la estabilidad social y los intereses de la Corona Española, fueron: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, y el Tribunal de la Acordada, y Tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más. Teniendo como función la persecución del delito y la aplicación de sanciones.

La creación de estos tribunales fue debido al malestar constante que reinaba, debido a la incapacidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocando alarma general, y con estos nuevos tribunales se cifraba, una nueva esperanza de paz y bienestar social.

El Tribunal de la Santa Inquisición, fue utilizado como su instrumento policíaco contra la herejía. Fundándose el 25 de enero de 1569, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y el 16 de agosto de 1570, el Virrey Don Martín Enríquez, recibe la orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando Inquisidores Generales a Don Pedro Moya de Contreras y a Don Juan de Cervantes.

La Audiencia, era un Tribunal con funciones gubernamentales

específicas, atribuciones generales para relacionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de la justicia.

El Tribunal de la Acordada, se creó por acuerdo de la Audiencia, de ahí le viene el nombre, estableciéndose en 1710. Fundamentalmente perseguía a los salteadores de camiones.

En la prisión de la Acordada, "...los procedimientos inhumanos la convirtieron en una " escuela del crimen y horrores", y quienes lograban obtener su libertad, volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos para burlar la acción legal..." (43)

En cuanto a las cárceles, al final de la Colonia, el autor y jurisconsulto Manuel Lardizabal y Uribe (1739-1820), nos dice: "...entre nosotros se trata a los infelices reos con más humanidad...", aunque reconoce que hay abusos tales como: exigencia de impuestos, multas, opresiones injustas, preferencia de personas regulada por la codicia de los subalternos, y una perjudicial mezcla de delincuentes. Diferencia de las Casas de Protección y Cárceles, proponiendo hacer de las cárceles Casas de Corrección.

La cárcel que conoció y censuró Lardizabal, la describe como un lugar donde no había orden ni regla en cuanto al trato mutuo con

(43) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 1a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 23 a 27.

los presos; contagio de malos ejemplos más que las enfermedades epidémicas, haciendo perversos a los que no lo eran, convirtiéndose las cárceles de custodia de reos, en "escuelas del crimen, nocivas para la sociedad"

El fin exclusivo de la cárcel era la custodia de los reos, pues la corrección de los mismos allí no se ejercía, toda vez que los reos de estas cárceles salían pervertidos, habiendo perdido el pudor y la vergüenza, concluyendo Lardizabal, que la reforma debería empezar en las cárceles y los jueces deberían contenerse en dar fácilmente autos de prisión, y si no se hace así, más vale que ningún Juez envíe a prisión a un presunto responsable, pues en medio de la ociosidad, nada se gana en beneficio de la sociedad a la que se ofendió. En estos tiempos ya propone que existan algunas labores simples y proporcionadas, en que se ocuparan de los reos, (antecedente del trabajo como forma de readaptación del preso).

Además de las disposiciones de las leyes de Indias, sobre la prisión preventiva, también las Siete Partidas (1265), en la Setenta la dedica en su mayoría a la materia penal. En el Título XXXIX el que se refiere a la guarda de los presos y que establece la "Prisión Preventiva", diciendo que sirve para "...guardar los presos tan solamente en ellas, hasta que sean juzgados..." (44)

Por lo que resulta que el Derecho Colonial, a pesar de ser

(44) Idem. p.142

criticado, por haber sido un hacinamiento de leyes, e informes confusos, constituye la base sobre lo que descansa nuestro derecho nacional. Derecho que vino a reglamentar la prisión preventiva en nuestro país en sus inicios, sólo para custodia de los presos en tanto eran juzgados. También se empieza a criticar a la prisión preventiva y a establecer los efectos nocivos de la misma en la vez de Lardizabal. Pero no cabe duda que se da un avance de esta Institución, al pasar de una prisión preventiva en la época prehispánica a otra prisión en la época Colonial.

A lo anterior podemos concluir que las legislaciones españolas fueron adoptadas y puestas en práctica en la Nueva España, sin embargo la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, constituyó el principal cuerpo legislativo durante la Colonia. En el libro VII de la recopilación encontramos la legislación vigente de esa época respecto del derecho penal, de penas aplicables y del incipiente penitenciarismo usado en la Epoca Colonial.

El Título Sexto de las Leyes de Indias se refiere a las cárceles y carceleros, específicamente la Ley Primera habla de la creación de cárceles con el fin de detener al delincuente como castigo, con base en una sentencia en ese sentido.

Además de las leyes referidas existieron también otros cuerpos legales que aunque con menor importancia, fueron aplicados durante

la época Colonial, entre otros destacan los siguientes:

"...las Ordenanzas de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, etc..." (45)

No obstante a que estos ordenamientos pretendían una verdadera organización y un óptimo funcionamiento de los centros de reclusión, el estado de las prisiones era pésimo, en el conglomerado humano que se encontraba dentro de las mismas, pues había una mezcla de criminales patógenos con infractores de menor talla, a los cuales volvía más peligrosos y perjudiciales, eso sin contar el sinnúmero de enfermedades contagiosas que se propagaban dentro de la prisión, producto de la falta de individualización y de la división penitenciaria, aunado a las deplorables condiciones dísalubres y falta de higiene de las cárceles y por consiguiente de sus moradores.

2.4 EPOCA INDEPENDIENTE

En el año de 1821 se consuma la independencia y las leyes aplicables en México, seguían las implantadas para la Nueva España, y es hasta el año de 1857 en que cambia la legislación en México cuando se promulga la Constitución General Jurista.

Pues la Independencia Jurídica tardaría más, debido a que el imperativo del momento fue legislar a las funciones del Estado

(45) Carrancá y Rivas, Raúl. op. cit. p. 141

Independiente, esto es, en materia Constitucional y Administrativa. Expidiéndose también, reglamentos tendientes a imponer el orden, y se dispuso un turno a los jueces de la Ciudad de México, "10. de julio de 1830". Dictándose reglas para substanciar las causas y determinar las competencias, reglamentándose las cárceles en 1814, 1820 y 1825, en donde declaró que la ejecución de las penas correspondía al Poder Ejecutivo, facultándole para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros,

Es este el panorama que encontramos al inicio de la época Independiente, con problemas políticos sociales y económicos.

Todo lo anterior, no era para solucionar estos problemas y mucho menos a los que enfrentaba en materia penal, por lo que se siguió utilizando toda la legislación heredada por los españoles durante la Colonia. Y esto se confirma con la circular expedida por el Gobierno del General Ignacio Bustamante, el 20 de septiembre de 1838, en donde se hace notar que todas las Leyes de la Colonia que están en vigor y que no choquen abiertamente con el sistema que rige, y que tampoco estén derogadas por otra Ley posterior, se consideran vigentes, y estando de acuerdo el Presidente, se observara la disposición.

Respecto al Procedimiento Penal, al proclamarse la Independencia Nacional, también continuarán vigentes las leyes españolas, con los

sistemas procedimentales mencionados hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que creó los jueces letrados de partida, con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al partido correspondiente, conservando un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de cohecho, soborno y prevaricación.

La libertad personal fue objeto de las siguientes garantías en el Derecho mencionado y son las siguientes: "...Ningún Español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión", (artículo 287), *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez..", (art. 292), "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere" (art. 300), Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son" (art. 301). "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes", (art. 302), "No se usará nunca del tormento y de los apremios" (art. 303), "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes" (art. 304). "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser

trascendental por término ninguno a la familia del que lo sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció" (art.305)... " (46)

Nuestra Independencia Jurídica indica con el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, donde se proclaman para el pueblo los derechos del hombre, como la base y el objeto de las Instituciones Sociales. Estableciéndose dichos derechos específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 21.-Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22.-Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 28.-Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley.

Artículo 30.-Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable. (47)

Como es de verse se consagran artículos que son antecedentes de nuestra Constitución vigente y que tienden a garantizar la libertad del hombre como uno de sus derechos más valiosos. Además de que se habla del principio de la "presunción de inocencia" que existe en favor del procesado hoy en día, y que ha sido tan controvertido.

(46) Colín Sánchez, op. cit. pp. 38, 39.

(47) Barrita López, op. cit. p.37.

Las leyes que posteriormente siguieron regulando la prisión preventiva, las detenciones arbitrarias, la separación de la prisión de penas y la prisión preventiva, por cuanto a su aplicación en diferentes establecimientos; llegando a una evolución de como se encuentra regulada ahora, y son:

"... El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822. En sus artículos 72, 73 y 74.

- La Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824. En su artículo 112.
- Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 29 de diciembre de 1836. En el artículo 43, fracciones I y II.
- Proyecto de reformas a las leyes Constitucionales de 1836, de 30 de junio de 1840. Artículo 9, fracciones I, II A IV.
- Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 25 de agosto de 1842. Artículo 7, fracciones VI y VII.
- Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. En el artículo 5, fracciones VIII, IX, XIII y XV.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843. Artículo 9, fracciones VI y VII.
- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856. Artículos 44 y 45.
- Proyectos de Constitución Política de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856. Artículos 31 y 32.
- Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de

febrero de 1857. Artículos 16, 18 y 19..." (48)

Por cuanto a la Constitución de 1857, y a los legisladores que la realizaron, es conveniente detenerse y hacer un análisis, pues ha sido considerado un cuerpo de leyes de elevado valor jurídico y moral, que Juárez mantuvo e hizo acatar.

Es a los constituyentes de 1857, y a los legisladores de 1860 y 1864, quienes tuvieron el honor de sentar las bases de nuestro derecho penal. Además de que se trata de una Constitución organizadora y pacificadora, acorde a la época de exaltación que se vivía después de las revoluciones.

Don Ignacio Ramírez, al hablar del artículo 22 de la Constitución de 57, está en contra de que se usen cadenas y grillos para los reos, para evitar las fugas. Habla también del pésimo estado de las cárceles, y de la lentitud en la administración de la justicia. Así como de que "...la cárcel es una pena grave no sólo para los acusados, que no siempre son culpables, sino para sus familias que quedan en la miseria y el abandono..." (49), Ramírez es un enconado opositor de los tormentos y penas infamantes, por lo que se le conoce como uno de los iniciadores del período humanitario en el Derecho Penitenciario, que culminaría en nuestro país con las normas más avanzadas en la materia.

(48) *Idem.* pp. 37 a 41.

(49) Carrancá y Rivas, *op. cit.* p.261.

Por su parte otro diputado, Daniel Sueiro, nos dice al respecto, que las celdas eran primitivas, inmundas, pestilentes, donde el movimiento y la vida de las personas encerradas eran menos que imposible, aparte de haber inventado las cadenas, los cepos y las trampas de las que desgraciadamente se dieron durante la Colonia.

El mismo Sueiro, describe que hubo "...cárceles con fuertes barras de hierro o siete cuartos de largo, en cuya extremidad pendían otras barras de hierro para atar los brazos de los prisioneros con las manos detrás, aparte las barras tenían gruesas cadenas en los pies empotradas a un muro, de tal suerte que el acusado permaneciera siempre en la misma posición. Hubo prisioneros a quienes se aplicaron pesadas cadenas en los pies, lo que impedía que se tumbarán para descansar. Y hubo mil cosas más cuya sola evocación, abominable y horrible es mancha indeleble en la consciencia de la humanidad..." (50)

Por último hablaremos de Don Francisco Zarco, quien también tuvo brillantes actuaciones en favor de la humanización carcelaria en los alegatos de la Constitución de 1857.

Entre sus ideas decía que para abolir el tormento, en principio debía abolir la de los grillos, que son un verdadero tormento; si quiere abolirse la pena de infamia debe abolirse la del grillete, que es una degradación para el hombre. Para corroborar lo antes

(50) Idem. p. 262.

dicho el Zarco, narra lo sucedió a Don Ignacio López Rayón, quien murió a consecuencia de las llagas incurables que le hicieron los grillos cuando fue aprehendido por primera vez por los españoles. Afirmando que las cadenas y grillos son un castigo brutal.

Además el Zarco manifestó que "...en las cárceles hay inocentes, pues en México son frecuentes las prisiones arbitrarias..." y que desde los guardas diurnos hasta las más altas autoridades, y también los particulares, con tal de que usen "levita", mandan a la cárcel a quien se les da la gana, y que muchas veces el señor gobernador tiene que poner a los presos en libertad, dándoles satisfacción de la tropelía que con ellos se ha cometido. El gran número de aprehensiones no es argumento en favor de los grillos, ni prueba un alto grado de criminalidad; prueba sí que en este punto son nulas las garantías individuales..." (51)

Así tenemos que los legisladores de la Constitución de 1857, la hicieron en base a una ideología trascendente en beneficio del pueblo. De ahí la importancia que tiene al haberle dado base y organización a nuestro derecho penal, con una directriz más humanizadora. Sin olvidar la influencia que tuvieron en ella Madame Calderón de la Barca y Joaquín Fernández de Lizardi, a principios de nuestra Independencia.

(51) Idea. P. 273.

Continuando con la evolución legislativa, después siguió el Estatuto del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865. En sus artículos 60, 61, 66 y 67, se ven más claramente los antecedentes del artículo 16, 18 y 19, de nuestra Constitución vigente.

Estas fueron las leyes Constitucionales más importantes que se dieron desde la Independencia hasta el siglo XIX, en cuanto a nuestra legislación penal.

En lo que se refiere a las leyes secundarias, dentro de las más importantes tenemos el Código Penal Federal Mexicano de 1871; la ley Miranda de 1858; el Código Procesal de 1872 y el Código Procesal de 1890.

-El Código Penal Federal de 1871, fue elaborado durante el gobierno de Juárez, quien designó en la Secretaría de Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, quien organizó la comisión redactora del Código. Respondiendo este Código a las condiciones de su época, clasismo penal con toques de correccionalismo, y se inspiró en el español de 1870.

Es Martínez de Castro, uno de los grandes juristas que contribuyó en gran medida a engrandecer nuestro derecho. Entre sus ideas señala que debe darse un Código de Procedimientos, con reglas justas y equitativas, que otorguen la libertad bajo caución, debido a que las personas en su tiempo eran encarceladas cuando el delito

tenía señalada pena corporal, aunque esta fuera tan sólo en unos días. Esto duró precisamente hasta 1871.

Acerca de la Prisión Preventiva, nos habla de detención preventiva (término que veremos más adelante, es aceptado sólo en sentido amplio), y dice: "...es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y escándalo causado por el delito, ya para que se pueda hacer efectivo el castigo al culpable, evitando su ocultación o su fuga..." (52)

Al continuar hablando de la detención preventiva, nos dice: que para que se de ésta, se deben llenar ciertos requisitos y cuando éstos faltan, no debe darse en un delito levísimo, pues se afecta a un hombre honrado en su hogar doméstico, a la familia se le llena de luto, desolación y cabe la posibilidad de que sea inocente, no inspirando temor alguno de que se fugue en caso de resultar culpable.

En conclusión tenemos que Martínez de Castro, no justifica la detención preventiva para los delitos leves, y señala el tipo de personas que no deben sufrirla, siendo la base de que se trata de un hombre honrado.

Las Leyes Procesales que regularon la Prisión Preventiva, durante la época independiente y hasta finales de siglo, fueron:

(52) *Idem.* p. 274.

A) La Ley Miranda de 1858, que establecía: "Los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo, sin que preceda la información sumaria del hecho que la motivó; más no será necesario que la sumaria produzca prueba plena, ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Sólo se requiere que por cualquier medio resulta de la información sumaria:

I- El haber acaecido un hecho, que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal.

II- Que resulte igualmente algún motivo o inicio suficiente, según las leyes, para creer que al o tales personas han cometido algún hecho (art. 470).

"Esta detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de ocho días, sin que se provea al auto, motivo de prisión, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. (art. 472)." (53)

B) El Proyecto de Código Procesal, de 1872, establecía que "fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funciona-

(53) Barrita López, op.cit. p. 46 y 47.

rios a quienes expresamente se compete esta facultad." (54)

La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto (art. 245). El artículo 249, de este mismo ordenamiento, nos señala cuales son los requisitos de la prisión formal o preventiva los cuales son: que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal; que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria; que se haya impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador; que contra el acusado haya datos suficientes, a juicio del juez, para creerlo responsable del hecho y por último, el mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, del acusado y del delito que se persigue, comunicándose por escrito al alcaide del establecimiento, además se dará copia al acusado, siempre que la prisión debiera sufrirse en el local destinado en cada lugar para ese objeto. (55)

- C) El Código Procesal de 1890; reguló a la Prisión Preventiva en sus artículos 252, 254, 259, 260 y 271.

La detención traía como consecuencia la incomunicación del inculcado durante tres días, y para prolongarla se requería

(54) Idem. p. 47.

(55) Ibid. p. 47.

mandamiento por escrito al alcaide o jefe de la prisión. La detención debía durar sólo tres días y debería llevarse a efecto en el lugar indicado para ese objeto. La prisión preventiva sólo la podían decretar el Tribunal Superior, los Jueces de lo Criminal, de la Correccional, los Menores y los de Paz. Señalan las circunstancias para que el inculpado pueda obtener su libertad provisional; así como las que son ~~necesarias~~ para obtener su libertad bajo caución. (56)

- D) El Código de Procedimientos Penales de 1894, fue en cuanto al anterior, una diferencia mínima, pues no difiere en el fondo de su doctrina, y en sus tendencias sólo trata de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, pues el defensor estaba en un plano de superioridad frente al Ministerio Público.

Dentro de los postulados que más trascendieron son:

- "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".
- "El sitio de está, será distinto del que se destinare a la extinción de las penas y estarán completamente separados; no pudiéndose prolongar por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivó el proceso.

(56) Ibid. p. 47.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención, (dentro del término de detención, está comprendido el tiempo que estuvo detenido y el tiempo del proceso)".

Como hemos visto, en este período de la Independencia de nuestro país hasta fines del siglo XIX, la Institución de la Prisión Preventiva, ha seguido su evolución pasando de un derecho ajeno como lo es el español, a un derecho propio; con avances en nuestras leyes tanto Constitucionales como secundarias. Y que son las que han venido asentar nuestro derecho actual.

En cuanto a las cárceles de esta época, consistían en Galeras, Calabozos y Sótanos, en donde reinaba la inhumanidad, la falta de organización, la suciedad, el juego, el vicio, un lenguaje grosero, la falta de higiene de los presos nula y hacinamiento de estos mismos. En ellas se concedían privilegios a los presos a cambio de dinero y llenando los bolsillos de los jefes de crujiás y autoridades que los consentían, volviéndose escuelas de vicio y endurecimiento de los presos jóvenes que salían de ellas contaminados.

Surgen los iniciadores del período humanitario en las cárceles. Pagando por la abolición de las cadenas, cepos y grillos en las prisiones, muy usuales en esta época, así como de los tormentos.

La Prisión Preventiva se aplica en forma arbitraria. Se da una definición de la misma y se le reglamenta, así como también a la libertad provisional y bajo caución.

2.5 NUESTRO SIGLO XX

Las principales cárceles a principio de siglo, del Distrito Federal, eran las siguientes: La Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para menores varones y mujeres establecidas las dos últimas en Tlalpan y Coyoacan. Dependían también de la Federación, la Colonia Penal de las Islas Marías, a la que eran enviados hombres o mujeres con pena de relegación.

Las cárceles de la Ciudad de México, estaban a cargo del gobierno Federal, y estas fueron: La Cárcel General, ubicada en el Edificio de Belén, en ella se encontraban presos todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, menos los reos militares y los menores de edad.

La Cárcel General se dividía en Departamentos para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de autoridad política.

Hasta el año de 1907, hubo dos cárceles distintas: la de Ciudad y

la General; siendo la primera para los detenidos a disposición de autoridad política y la segunda para los reos de delito del orden común. Por lo que respecta a la distribución y extensión de la Cárcel General, no permitía llevar a cabo de una manera conveniente la separación entre hombres y mujeres. Y en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común.

La importancia de la Cárcel General, radica en que diariamente había en ella de cuatro mil a cinco mil presos entre hombres y mujeres. Tuvo talleres de distintos oficios e industrias, aunque prácticamente se reconocen que no tenían las condiciones necesarias para cumplir con su objetivo.

En cuanto a la Cárcel de Ciudad sólo se sabe que era anexa a la Cárcel General, ahí se destinaba a los sujetos a extinguir penas gubernativas por faltas o infracciones, la cual tenía un promedio de 170 presos. Y en la Ley de Organización de Establecimientos Penales de 1908 se le fusionó con la Cárcel General.

Por lo que respecta la Penitenciaría de Lecumberri, muy conocida también como el "Palacio Negro" fue proyectada en 1881, durante el gobierno positivista de Porfirio Díaz estando a cargo de la Comisión Miguel S. Macedo; fue terminada el 30 de diciembre de 1882; dicho proyecto se basó en el Sistema Irlandés de Crofton, y

cuya construcción se terminó en 1897, inaugurándose el Establecimiento el 29 de septiembre de 1900.

De lo que fue esta Penitenciaría, tenemos los comentarios de algunos que fueron Directores durante sus setenta y seis años de existencia.

Franco Sodi en 1936, fue el Director de la penitenciaría, hombre honrado, con ideas de implantar un verdadero régimen penal en aquella época. En su artículo *Visión del Presidio*, nos dice: "...gris todo estaba pintado de gris en la Penitenciaría, cuando en febrero del año pasado (1936) ocupe su dirección de Casa de Corrección a Casa de Asignación, de un lugar de trabajo a sitio de bacanales y holganza, de lugar de silencio a cuna de todos los escándalos, de sitio de regeneración a escuela inmejorable del vicio, de prisión a hotel y de hotel caro sucio, malo y nauseabundo, pues fétido es el ambiente porque el drenaje ha dejado de serlo, y fétidez insoportable exhalan casi todos los espíritus que se cobijan bajo sus muros..." (57)

Confesando el mismo Franco Sodi, que fracasó en su objetivo por cambiar la Penitenciaría, porque sus colaboradores recibían dinero por dejar introducir drogas y alcohol; por la autonomía de los talleres, que se mantuvieron primero por influencia política y

(57) García Ramírez, Sergio, El Final del Lecumberri. 2a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1979, p. 23

posteriormente gracias a un sindicalismo burocrático, dando pauta a los dirigentes de los talleres para que obtuvieran fabulosas ganancias, defraudando a los talleres y permitiendo las autoridades del Departamento Central, los contratistas de estos Departamentos eran personajes intocables, reinando la inmoralidad en todas las personas que debían haber colaborado para la implantación de un mejor sistema penal; ante estas situaciones, no se pudieron derribar estas barreras y seguía chocando todo esfuerzo contra ellos.

Se llegó a tratar de chantajear a este Director, con tal de que tuviera una conducta pasiva ante los delitos que sucedían en la Penitenciaría. Llegando el Director a la conclusión que la disciplina entre el personal y reos no se lograría mientras subsistiera "el poderío de los intereses creados". (58)

En 1947, el Lic. Javier Piña y Palacios, se hace cargo de la Penitenciaría de Lecumberri. En estas fechas era ya insuficiente la capacidad y se encontraba deteriorada con servicios deficientes; encontrándose entre otros problemas más, la escasez de alimento para los presos, siendo mala y teniendo que pagarla los reos con lo poco que tuvieran; el homosexualismo que proliferó debido a que los jóvenes conscriptos que incumplían con su servicio militar eran encarcelados en la penitenciaría, donde se sucedían de tres a cuatro violaciones por semana, esos conscriptos y por ese simple

(58) *Idem.* pp. 24 y 25.

hecho se les consideraba homosexuales y se les enviaba a la cruzfa "J". (59)

El panorama de la Penitenciaría de Lecumberri siempre fue doloroso. En sus celdas primero hubo aislamiento individual pero bien pronto se vio abarrotada por un incontable sobrepoblación penitenciaria. Donde coincidieron presos de la más variada clasificación de la más distinta temibilidad, procesados, enfermos mentales, jóvenes delincuentes, hombres y mujeres, en fin en torno a la misma se tejó una crónica excepcional y sombría durante sus tres cuartos de siglo de existencia, y que sólo puede ser comparable con la que produjo la Colonia de las Islas Marías.

Lecumberri, sufrió muchos cambios; primero fue Penitenciaría del Distrito federal, luego al clausurarse en 1937 la Cárcel de "Belén", paso a ser un tiempo, lugar de procesados y sentenciados, varones y mujeres; en 1954, cuando se creó la Cárcel de Mujeres, Lecumberri fue sólo de hombres; por último al abrirse la Nueva Penitenciaría del Distrito Federal, en santa Martha Acatitla en 1958; Lecumberri adopta la que conservaría hasta el final, la de "Prisión Preventiva" de la Ciudad de México, sin perjuicio de la existencia de pequeñas instituciones equivalentes en Coyoacan, Xochimilco y Villa Obregón. (60)

(59) *Idem.* pp. 26, 27.

(60) García Ramírez, Sergio, *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, 1a. Edición, Ed. Cárdenas, México, 1978, pp. 41 y 42.

Es a partir del primero de agosto de 1976, que se empieza al traslado de los presos de Lecumberri a los nuevos reclusorios del Distrito federal, primero el Norte, durante veinte días y luego en el oriente, durante más de una semana. El 26 de Agosto de 1976, a medio día el Jefe de Vigilancia en su parte informativo decía sin novedad, y en su informe sobre movimiento de población se anotaba que en Lecumberri ya no había reclusos.

Es así como pasa a la historia de México, "Lecumberri el Palacio Negro", que sólo será digno de recordar para saber todo lo que no hay que hacer en materia de carcelaria.

En la actualidad el Edificio de la entonces Penitencia de Lecumberri, después de varias discusiones de si era derrumbado o se adaptaba para seguirlo utilizando en algún otro Servicio Público. Es el Archivo General de la Nación, en el que se preservará el acervo de nuestro país; esperando que los mejores testimonios de la República, tengan mejor trato, que cuando hubo hombres, aunque estos hayan sido los peores del país.

Por lo que el panorama Penitenciario en el Distrito Federal y en general en toda la República careció de una política carcelaria; en donde el hacinamiento de hombres y mujeres carentes de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta de la más necesaria vigilancia; proporcionará que se quisiera establecer una "Universidad de la Delincuencia", en opinión de José Almaráz,

exponente y autor de nuestro Código de 1929. Por su parte Luis Garrido, dice: "...nuestras cárceles son teatro de las más grandes inmoralidades; en ellas se ha explotado sistemáticamente al preso, por los empleados o por personas ligadas a éstos; los llamados coyotes, pululan en sus alrededores y ofrecen al detenido su libertad mediante dinero, el que una vez obtenido, sólo les sirve para olvidar al reo..." (61)

En las últimas tres décadas, es cuando se ha operado un cambio más radical en materia carcelaria. Y esta labor se debe fundamentalmente al Dr. Sergio García Ramírez, quien comenzó su labor pionera y progresista en el Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, en Toluca, Estado de México, obteniendo los primeros logros penitenciarios mexicanos. Teniendo ideas claras sobre su labor, aprovechó inteligentemente su tiempo. Inaugurando un edificio nuevo y sencillo, además de funcional; en donde preparó a un personal penitenciario no contaminado y encausando por la vía del tecnicismo humanitario al mismo; logrando así la formación del "Organismo Técnico Interdisciplinario", del Patronato de presos liberados, y más tarde la experiencia de una "Prisión Preventiva".

García Ramírez, "...vivió intensamente la problemática carcelaria, continuando su tarea después en el Distrito Federal, al inspirar la promulgación de la " Ley de Normas Mínimas para Sentenciados",

(61) Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, 1a. Edición, Ed. Cárdenas, México, 1984, p. 119.

donde se receptaron los principios de Congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra de 1955. También se debe a su espíritu en Almoloya de Juárez y luego en el Distrito Federal. Es cabeza de un grupo de gente preocupadas seriamente por la problemática carcelaria, que sienten la necesidad de producir un cambio y vislumbrar que pueden conseguirlo. Logrando García Ramírez, lo que durante años muchos mexicanos reclamaron, una reforma carcelaria técnica y humanitaria..." (62)

En los avances que se han logrado, con la reforma carcelaria, también influyeron; Carlos Franco Sodí, Juan José González Bustamante, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, y más recientemente el profesor Celestino Porte Petit, Alfonso Quiroz Cuarón y muchos más que conforman la generación actual, que ha tomado el acto de seguir enfrentando la problemática carcelaria y criminológica de nuestro país.

Entre estos últimos tenemos a Antonio Sánchez Galindo, quien sucede a García Ramírez, en la Dirección del Centro Penitenciario de Toluca; luego encargado de la programación de los nuevos reclusorios en el Distrito Federal, y primer Director del Reclusorio Norte, en esta Ciudad.

Otro es Raúl Carrancá y Rivas, quien ha seguido la senda productiva de su padre, con su obra "Derecho Penitenciario",

(62) Idem. p. 120.

trabajos en Criminalidad,..etc.

En la arquitectura penitenciaria se destaca el arquitecto Ignacio Machorro, que proyectó los Nuevos Reclusorios del Distrito Federal y otros del país.

C A P I T U L O I I I

BASE LEGAL QUE REGULA A LA PRISION PREVENTIVA

3.1 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como ha quedado precisado en el capítulo correspondiente a antecedentes históricos, nuestra Constitución General regula en una de sus garantías individuales a la Prisión Preventiva y para ser más exactos es en su artículo 18 primer párrafo que previene:

Art. 18.- "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Entiéndase a este artículo como base fundamental, toda vez que fija en términos generales su procedencia, pues tiene que ser exclusivamente aplicado a un delito que merezca pena corporal.

Ahora bien, también existen otras disposiciones de nuestra Carta Magna que fijan límites y conceptos en torno a la mencionada Prisión Preventiva, como lo es el artículo 19 que establece:

Art. 19.- "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se impute al acusado: los elementos que constituyen aquel; lugar tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten..."

En esta norma jurídica se precisa y deslinda entre las medidas cautelares de la detención y de la prisión preventiva, asimismo también se ocupa del auto de formal prisión; toda vez que éste último se encuentra relacionado con la fracción XVIII del artículo 107 de la misma Constitución; en el que se hace referencia a que ningún directivo carcelario, pero ni siquiera un funcionario de menor nivel, sujetos todos a los preceptos constitucionales de modo directo, pueden prolongar una detención por más de setenta y cinco horas, hechas las observaciones y solicitudes que convienen al verse las primeras setenta y dos horas, cuando se carece de auto de formal prisión que justifique la permanencia del estado de reclusión. En caso contrario se incurrirá en responsabilidad oficial por privación ilícita de la libertad.

Continuando con las disposiciones constitucionales, el artículo 20 en sus fracciones I, VIII y X expresan lo siguiente:

Art. 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado de las siguientes garantías: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención."

Esta fracción, en otras palabras nos indica que se proscribe la prisión en cuanto a las deudas o responsabilidad civil. Por otra

parte, en esta fracción toca un punto muy importante que se refiere al tiempo que el procesado pasa en la prisión preventiva, el cual se le debe computar para el momento de dictar sentencia y se tome como tiempo computado por éste. Asimismo se menciona que se debe impedir la prolongación jurídicamente imposible de la pena, esto quiere decir que se exceda del tiempo máximo que la Ley establece para el delito de que se trata, cuando pase el tiempo corrido con el procesado en prisión preventiva, no se cuente con sentencia que determine la penalidad aplicable al delito. Por lo que es procedente realizar la liberación inmediata del individuo, pues es imposible jurídicamente que se le aplique en la sentencia pena mayor que la que haya agotado estando en la prisión preventiva.

Por nuestra parte consideramos que los artículos constitucionales que mencionamos en este punto, nos dan la pauta a entender que la Prisión Preventiva se aplicará para aquellos entes que realicen un delito cuya pena merezca pena corporal.

Asimismo la detención de todo individuo no podrá exceder del término constitucional de 72 horas, sin que el mismo sea justificado con un auto de formal prisión o de liberación. Como excepción a este término, se le podrán agregar 3 horas más como lo regula el artículo 107 fracción XVIII de nuestra multicitada Carta Magna.

No obstante, se regula la Prisión Preventiva como todo un lugar

diferente de aquel en que se extinguen las penas.

De igual forma se indica que no se podrá prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que fije la ley al delito que motivare el proceso y el tiempo que permanezca en dicha prisión, se tomará en cuenta al momento de que se dicte la sentencia correspondiente.

3.2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este cuerpo legal, encontramos que la Prisión Preventiva encabeza una lista de penas y medidas de seguridad que entre otras señala el artículo 24 de este Código Penal.

Art. 24.- "Las penas y medidas de seguridad:
1.-Prisión.
2.-Tratamiento en libertad, ...etc.

Del contenido de la primera parte de este artículo, 24 del mencionado Código, se desprende que la Prisión es una medida de seguridad, así como también una pena, y es tal su importancia que el artículo 25 de este cuerpo legal define a la Prisión de la siguiente manera:

Art. 25.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales."

En este artículo se hace mención específica en cuanto al tiempo como mínimo de 72 horas de permanecer dentro de una prisión preventiva en el que se le dictará un Auto de Formal Prisión, Auto de Libertad por Falta de elementos para procesar o Auto de Sujeción a Proceso. Así de esta forma se menciona que la pena máxima será de 40 años. También se habla que los lugares en los que se extinguirán dichas sanciones serán señalados por el órgano ejecutor.

Ahora bien, por lo que respecta al contenido del artículo 26 del antecitado Código Penal se prevé lo siguiente:

Art. 26.- "Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos especiales."

Esta disposición legal nos remonta a lo que regula el artículo 18 Constitucional, en el sentido de que expresa claramente el lugar para los procesados y los sentenciados que serán lugares totalmente diferentes, esto significa que se clasificarán previamente para poder designarles el lugar que les corresponde, por ejemplo los procesados, se recluyen en las Prisiones Preventivas que tenemos en la Ciudad de México, como son los Reclusorios Preventivos Oriente, Norte y Sur, así como las cárceles de Villa Obregón, Coyoacan y Xochimilco que alojan sólo a procesados y aquéllos que cometieron alguna infracción; y como lugares para extinción de penas, está la Penitenciaria de Santa Martha Acatitla.

3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el artículo 556 de este cuerpo legal, nos señala que para que proceda la libertad provisional bajo caución se atenderá a lo dispuesto por este artículo:

Art. 556.- "Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá el delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en el artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño.
- 2.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.
- 3.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- 4.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 366 y 370 segundo y tercer párrafo cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis.

En este artículo se señala algo muy importante, lo que se refiere a la libertad provisional, toda vez que al encontrarse el inculcado en la prisión preventiva y tratándose de un Auto de Formal Prisión y habiendo cumplido con su término constitucional de 72 horas. Asimismo este artículo nos indica el derecho que el procesado tiene a solicitar la libertad bajo caución siempre y cuando reúna los requisitos antes señalados.

3.4 LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El artículo 27 en su fracción XXVI de esta Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, preceptúa lo siguiente:

Art. 27 "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Pro. XXVI Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de 6 años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios con el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

En esta Ley se le otorgan a la Secretaría de Gobernación entre otras tareas la de la defensa y prevención social contra la delincuencia. Toda vez que a ésta se le atribuye la creación de Reclusorios para adultos en el Distrito Federal. Pero a la fecha todos los reclusorios de la Ciudad de México o Distrito Federal han

sido creados y están siendo administrados por el Departamento del Distrito Federal.

3.5 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Este Reglamento no solamente se aplica para las instituciones de reclusión preventiva de indiciados y procesados sino también para las destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad y al arresto, (art. 10.)

En un sentido amplio, se define que Reclusorio es la Institución Pública destinada a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. (art. 12 párrafo primero)

Los tipos de Reclusorios que existen son:

- a) Preventivo
- b) Penitenciarias o establecimientos para la ejecución de penas privativas de libertad.
- c) Instituciones abiertas.
- d) Reclusorios para el cumplimiento de arrestos.
- e) Centro Médico para los Reclusorios.

De éstos, el que es objeto de nuestro estudio, es el Reclusorio Preventivo:

El Reclusorio Preventivo, es aquella Institución Pública destinada a cumplir medidas restrictivas de la libertad corporal aplicables en los casos previstos por la Ley, con las siguientes finalidades (art. 34)

1.- Facilitar el adecuado desarrollo del proceso mediante la presentación de los internos entre la autoridad judicial que debe juzgarlo.

Si el derecho establece este punto es por que no existe a la fecha otra medida de seguridad que garantice que el inculcado no se va a ocultar, fugar o intimidar a los testigos o destruir los instrumentos del delito, etc. o cualquier otra finalidad que tiene la prisión preventiva para garantizar y asegurar el seguimiento del proceso para poder aplicar la justicia conforme a derecho.

2.- Realizar los estudios de personalidad del inculcado para presentarlos ante la autoridad jurídica competente, para la individualización de la pena, tomándolos en cuenta bajo los lineamientos de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Evitar, mediante el tratamiento que corresponda la desadaptación social del interno, esto es, mientras dura la prisión preventiva. Una vez que exista sentencia firme, se proporcionará su readaptación mediante la utilización del trabajo, su

capacitación al mismo y la educación.

Dicho tratamiento será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando el interno se encuentre en el Area de Observación y Clasificación.

4.- Proteger a los que tienen participación en el proceso penal, como sería a los testigos y parte ofendida.

Este Reclusorio Preventivo alojará a indiciados, procesados que tienen auto de prisión preventiva, custodia o reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria por la interposición de la apelación o del amparo, custodia preventiva de procesados de otra entidad (conforme a los convenios que regula el artículo 18 Constitucional), los que se encuentran en prisión provisional, es decir, no se ha resuelto provisionalmente su situación jurídica por tratarse de los supuestos que establece el artículo 119 Constitucional, es decir, ésta en trámite su extradición ordenada por autoridad competente, motivo suficiente para que con el auto que mande cumplir la requisitoria se prolongue la detención hasta por un mes si la extradición fuere entre Estados y por dos meses, si fuese internacional.

Para la internación de una persona en el Reclusorio Preventivo se hará por consignación del Ministerio Público, por resolución judicial, por señalamiento hecho por la Dirección de Prevención y

Readaptación Social (dependiente de la Secretaría de Gobernación) con base en una resolución judicial, por ejecución de tratados y convenios a los que se refiere el artículo 18 Constitucional y los arrestos que se decreten por autoridad competente. (art. 13)

Ahora bien, para el cumplimiento de la Prisión Preventiva se destinan lugares específicos (art. 35), como sería en el caso del Distrito Federal, los Reclusorios Norte, Sur y Oriente.

En este ordenamiento se estipulan, dos modalidades de la prisión preventiva, que pueden proponer para su adopción, el Consejo Técnico Interdisciplinario y someterlas a la aprobación del Director General de Reclusorios (arts. 48 y 49), cuando fuere conducente al tratamiento de los internos.

La primer modalidad, es que los procesados pueden visitar en grupo guiados y con fines educativos, culturales o de recreación y esparcimiento otros sitios e instituciones. (art. 48 fracc.II).

Estas modalidades, solo serán para los procesados, por lo tanto, no se concederá a los condenados que no puedan obtener su libertad preparatoria ni a los reos cuya sentencia ha causado ejecutoria (art. 52).

Dichas medidas de externación quedan prohibidas en los días que la autoridad judicial tenga señalada para la celebración de las

diligencias concernientes al interno. (art. 53)

La aplicación del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, corresponde al Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ésta se encargará de la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ésta, administrará conforme a las disposiciones legales sobre Readaptación Social de sentenciados, las Instituciones de Reclusión destinadas a la ejecución de sanciones privativas de libertad corporal, impuestas por sentencias ejecutoriadas (art. 1o. y 2o.)

La prisión preventiva se encuentra regulada por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en su parte conducente al Capítulo II "De los Reclusorios Preventivos".

El Regente de la Ciudad, por conducto de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, expedirá los manuales de organización y funcionamiento de los Reclusorios (art.6o.).

En el manual de Reclusorios constan detalladamente los derechos y obligaciones del interno, así como el régimen de vida en estos establecimientos. (art. 18).

Cuando por causas de incapacidad física, analfabetismo, por desconocimiento del idioma o por cualquier causa, no estuvieren en condiciones de conocer el contenido de dicho texto, las autoridades del Reclusorio las dará a conocer a través de otros medios disponibles (art.18 párrafo segundo).

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (dependientes del Departamento del Distrito Federal), dará las facilidades para que la Dirección de Prevención y Readaptación Social, establezca delegaciones en cada uno de los establecimientos para la ejecución de las sanciones en el Distrito Federal (art. 80.)

El Jefe del Departamento del Distrito Federal está facultado para interpretar administrativamente el Reglamento de Reclusorios, como para resolver las lagunas u omisiones que se presenten del mismo (art. 10).

El Consejo Técnico Interdisciplinario es un cuerpo u Órgano de consulta y asesoría para auxiliar al Director del Reclusorio Preventivo (art. 99).

Tendrá como fines específicos, dicho consejo (art.102).

- a) Evaluar la personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación.

- b) Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto de procesados como de sentenciados.
- c) Determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos.
- d) Proponer las medidas de tratamiento con respecto a las modalidades de la prisión preventiva.
- e) Cuidar que en el Reclusorio se observen las medidas de política criminológica que dicta la Dirección General.
- f) Dar su opinión al Director del Reclusorio en los asuntos que le son sometidos a su consideración, ya sea de orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier tipo relacionado con el funcionamiento de la propia institución.
- g) Establecer criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas para el caso de sentenciados y lo conducente a las prisiones preventivas, la aplicación individualizada del sistema progresivo.
- h) Apoyar y asesorar al Director del Reclusorio.
- i) Sugerir medidas que tiendan a mejorar el funcionamiento del Reclusorio.

- j) En cuanto a la ejecución de penas, formular dictámenes en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.
- k) Y las demás que le confiere la Ley y este Reglamento.

Las resoluciones del Consejo Técnico serán enviadas por el Director del Reclusorio a la Dirección General para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

Es importante consignar que el tratamiento técnico es interdisciplinario, donde participan psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, pedagogos, etc, y que cada uno tiene un rol en la tarea de recuperación del individuo.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Dirección General, se constituye un órgano que se encarga de supervisar en forma permanente cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal (dentro de los que se encuentra la prisión preventiva), que se llama: Órgano de la Supervisión General (art. 159).

El Órgano de la Supervisión General se encuentra integrado por representantes del Distrito Federal, de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Coordinación General Jurídica

del Departamento del Distrito Federal, y de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

La finalidad de las visitas del Organismo de Supervisión General, es evitar y verificar la administración y manejo de los Reclusorios y del estricto cumplimiento de este Reglamento y de la Ley de Normas Mínimas para sentenciados. Asimismo, dar a conocer las irregularidades que observen en la Dirección General de Reclusorios o en su defecto, denunciar los posibles ilícitos que se cometan (art. 16).

Tiene facultad para investigar todas las denuncias que se presenten.

Los Reclusorios preventivos cuentan permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales.

Las Dirección General de Servicios Médicos proporcionará los servicios especiales de psicología, de psiquiatría y odontología (art.87).

Las obligaciones del personal del Reclusorio Preventivo arts. 82, 83 y 86 son:

- 1.- Facilitar al interno desde su ingreso, llamar por teléfono a sus familiares y a su defensor.

- 2.- Permitir la sentencia espiritual a solicitud del interno.
- 3.- Instalar los buzones necesarios que les permitan a los internos mandar su correspondencia.
- 4.- Revisar correspondencia que llegue para los internos.

Las prohibiciones del personal del Reclusorio Preventivo se regula en los siguientes artículos 9o., 32 y 33 y son:

- a) Se prohíbe la violencia física y moral.
- b) Actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscabar la dignidad de los internos, en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.
- c) Esta prohibida la tortura.
- d) Se prohíben las exacciones económicas.
- e) Esta prohibido aceptar o solicitar de los internos o terceros préstamos o dádivas en número o especie.
- f) Determinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratados diferentes.
- g) Queda prohibido el personal que no esté expresamente autorizado para el acceso a los expedientes, libros, registros cualquier otro documento que obre en los archivos de los Reclusorios, ya que se clasifica como información confidencial, de acuerdo con el artículo 32 de este mismo Reglamento.

Las facultades y obligaciones del Director del Reclusorio Preventivo, las encontramos en los artículos 26, 43, 44, 45, 47, 84, y 85 y son las siguientes:

- 1.- Vigilar que no sea internada en los Reclusorios alguna persona sin la documentación correspondiente en la que conste la consignación o la causa de la internación.
- 2.- Tomar los datos de la persona remitida sin los documentos correspondientes e informar a la autoridad superior, la negativa a recibir a dicha persona.
- 3.- Deberá llamar la atención del Juez, cuando no reciba copia del auto que resuelve provisionalmente la situación del indiciado dentro del término constitucional, siguiendo los lineamientos del art. 107 fracción XVIII, de poner al inculpado en libertad dentro de las tres horas siguientes al vencimiento del término, únicamente, levantando el acta administrativa correspondiente.
- 4.- Sesenta días hábiles antes, avisará a la autoridad judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de la conclusión del plazo para dictar sentencia que consagra el artículo 20 fracción VIII.
- 5.- Vencido el término constitucional que consagra la fracción

VIII, en cuanto a la duración de los procesos, y el Director no ha recibido la notificación de la sentencia o el comunicado del Juez, manifestando que no se ha dictado por existir diligencias pendientes solicitadas por la defensa, tendrá que notificar al superior jerárquico del Juez, al Ministerio Público y a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Se procederá de igual forma, con la fracción X del artículo 20 Constitucional que estipula la duración máxima de la Prisión Preventiva.

- 6.- Entregar informe bimestral al juez, del tiempo que cada uno de los detenidos lleva en prisión preventiva.
- 7.- Tiene la facultad de aplicar las medidas de primera, de información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, segundo, aplicar métodos colectivos, y tercero, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento (art. 71). Estas medidas son aplicables en lo conducente al tratamiento previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- 8.- Dar aviso a la Dirección General sobre informes o cualquier otro tipo de comunicación que se envíe o reciba de autoridades

dependientes de aquella.

9.- Comunicará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al cónyuge, familiares o personas que haya designado al interno a su ingreso, sobre:

- a) Cambio de dormitorio o cualquier otra medida disciplinaria.
- b) Traslado del interno a otro establecimiento de reclusión.
- c) Enfermedad del interno.
- d) Accidente grave.
- e) Fallecimiento.

10.- Autoridad al interno con previo acuerdo del Director General a salir de la institución en los casos del fallecimiento o enfermedad debidamente comprobada de sus padres, hijos, cónyuge, hermanos, etc. de los que constituyen su núcleo familiar.

I.- DERECHOS DEL PROCESADO

DERECHO A UN TRATO HUMANO.

Se prohíbe la violencia física o moral, actos o procedimientos que menoscaben la dignidad de los internos o que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas (art. 9o.), toda vez que la organización y funcionamiento de los Reclusorios,

es en base a conservar y fortalecer la dignidad humana del interno.
(art. 7o.).

Al respecto, el autor Luis Marco del Pont, señala que este dispositivo es violado en algunas prisiones, refiriéndose en particular a la denuncia realizada por el ministro consejero de la Embajada de Colombia con respecto a un maltrato realizado en contra de uno de sus ciudadanos en la prisión de Santa Martha Acatitla, porque las vejaciones van desde el lenguaje utilizado por los custodios o incluso los técnicos, hacia el interno y su familia o visita, hasta los malos tratos físicos o violencias ejercidas por el personal o los internos llamados de confianza. Compartimos el criterio del citado autor, toda vez de que dicha disposición de la mayoría de las veces se pasa por alto, principalmente atentando contra la dignidad de los internos y ocasionando menoscabo de su patrimonio, ya que todo servicio que la Ley consagra como gratuito es cobrado dentro de los Establecimientos de la Prisión Preventiva.

II.- DERECHO A LA REVISION MEDICA AL INGRESO DE LA PRISION.

Los indiciados serán examinados por un médico, para hacer del conocimiento de la autoridad judicial del estado físico y mental
(art. 40).

En caso de constatarse signos o síntomas de golpes o malos tratos

o torturas, tendrá que hacerlo del conocimiento del Director del Reclusorio para los efectos de dar parte al Juez de la causa penal y al Ministerio Público, remitiéndoles las certificaciones del caso.

En la práctica, rara vez se pone en conocimiento de la justicia a la constatación de los golpes o malos tratos.

III.- DERECHO A LA PROTECCION DE SU SALUD

Los reclusorios preventivos contarán permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales y atenciones especiales como psicología, psiquiatría y odontología (art. 87).

En el caso de las mujeres embarazadas se le deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia (art. 96).

Se le deben de brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe de disponer de agua y de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Tanto para su salud física, mental y por su higiene en general dentro del establecimiento (arts. 20 y 88).

IV.- DERECHO A LA ALIMENTACION

La alimentación tiene que ser de buena calidad y estar balanceada

de acuerdo con los programas nutricionales que un dietista elabora semanalmente, se distribuyen tres comidas al día. (art.20)

En caso de que el interno necesite una dieta especial, a juicio del servicio médico, le será proporcionada gratuitamente (art. 95).

En la realidad podemos decir que la comida que se les proporciona a los procesados, los que se encuentran en las Prisiones Preventivas, están muy lejos de que un nutriólogo o dietista la elabore semanalmente o sobre todo que en realidad se lleve a cabo, ya que la mayoría de la gente no come los alimentos que la Institución les proporciona porque no alcanza y por otra parte es que los familiares de los internos se encargan de llevarles algunos alimentos.

V. - DERECHO AL TRABAJO.

Es un derecho positivo del procesado, toda vez que su restricción de la libertad en base a una presunta responsabilidad y no por cumplimiento de una pena, que sería en el caso de los reos que están sentenciados y ha causado ejecutoria, éstos conforme al artículo 18 constitucional, tienen que cumplir una sentencia en base a la obligación de un trabajo o sobre la base de la educación, para lograr por medio de éstas, la readaptación del individuo.

Los procesados, pueden gozar del derecho de trabajar cuando ellos lo deseen, tomándose en cuenta para su remuneración lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas para sentenciados (art. 28).

Dentro de los Reclusorios Preventivos existirán tiendas que serán atendidas por los reclusos pero en cuanto a la administración, supervisión y financiamiento es por parte del Departamento del Distrito Federal. No podrán ser dueños los particulares o los internos.

Los precios de los artículos que se vendan estarán sujetos a los mismos que rigen en las Tiendas del Departamento del Distrito Federal (art. 29).

En la práctica, es todo lo contrario pues si bien es cierto que en los Reclusorios preventivos existen ciertos negocios y no es precisamente el Departamento del D. F. el propietario de los mismos.

VI.- DERECHO A RECIBIR VISITA FAMILIAR E ÍNTIMA.

Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y compañerismo. Para tal efecto, las autoridades dictarán medidas apropiadas según las necesidades del tratamiento. (art. 79)

Se estipulan los días martes, jueves, sábados y domingos, en un horario de diez a cinco de la tarde, para visita familiar. (art. 90).

En cuanto a la visita íntima señala que se tiene este beneficio previo los estudios médico-sociales y se hayan cumplido con las demás disposiciones y requisitos que dicta la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. El uso de las instalaciones, será gratuita. (art. 81).

Asimismo, para facilitar más el contacto con el exterior, se indica que los internos desde su ingreso pueden hacer uso de comunicación telefónica gratuitamente con sus familiares o defensores (art.82).

Desgraciadamente, en la realidad la corrupción es enorme dentro de los Reclusorios, ya que para todo se les "cobra a los internos", independientemente que la ley lo prohíba y sancione.

VII.- DERECHO A UNA VESTIMENTA ADECUADA

Se proporcionará gratuitamente ropa de acuerdo con el clima, dos veces por año. (art. 20)

El uniforme que usará de manera obligatoria no será denigrante ni humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios. (art. 21).

Los arrestados e indiciados podrán usar su ropa cotidiana o usual.

VIII.- DERECHO A ESTAR SEPARADOS, PROCESADOS Y SENTENCIADOS

Este derecho se encuentra expresamente consagrado en nuestro artículo 18 Constitucional y que se desprende del hecho de la presunción de la inocencia de los internos. (art. 35).

Ahora esta disposición constitucional, se encuentra expresada en el artículo 15 del Reglamento de Reclusorios, al estipular que los Reclusorios para indiciados y procesados será distinto de los destinados a los sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos.

Esto, está fundado además en la necesidad de evitar la contaminación social del individuo y no atentar contra su dignidad.

También, se hace la separación de hombres y mujeres en establecimientos diferentes, cuando se haya dictado el auto de formal prisión. Mientras que se encuentran detenidas en prisión provisional, estarán en los Reclusorios Preventivos para hombres, en una instalación femenil separada de las instalaciones de los mismos. (art. 39).

**IX.- DERECHO A LA SEPARACION DE ENFERMOS MENTALES, ASI COMO
ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS**

Los enfermos mentales no pueden estar junto con los demás procesados, toda vez, que éstos necesitan un tratamiento especial, por lo que, serán remitidos al Centro Médico de Reclusorios. (art. 93).

El servicio médico, aplicará periódicamente pruebas para detectar las enfermedades infecto-contagiosas y separarlos de los demás. (art.94)

X.- DERECHO A LA ASISTENCIA ESPIRITUAL

Las autoridades permitirán a solicitud de los internos o de sus familiares, que los primeros reciban asistencia espiritual de acuerdo a su religión, siempre que guarden el orden y la tranquilidad. (art. 83).

II.- DERECHO A QUE SUS FAMILIARES SE ENTEREN DE SU TRASLADO

El interno tendrá el derecho de que se le avise a su cónyuge, familiares o a la persona que designó a su llegada al Reclusorio. Dicho aviso será dentro de las veinticuatro horas siguientes y por

escrito.

El traslado se da por cambio a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario, por enfermedad o accidente grave o fallecimiento. (art. 84).

Así también, se le notificará por medio del Director del Reclusorio el traslado de un interno, a la autoridad judicial administrativa a cuya disposición se encuentre.

Se notificará el cambio del dormitorio o de cualquier otra medida disciplinaria.

XII.- DERECHO A LAS SALIDAS

Se otorgará el derecho de salir de la Institución de la prisión preventiva en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de algún miembro de su núcleo familiar del procesado.

Todo ello, bajo la estricta responsabilidad del Director del Reclusorio (art. 85).

XIII.- DERECHO A LLAMAR POR TELEFONO

El interno tiene derecho de hablar por teléfono a sus familiares

y defensores, cuando lo solicite.

Mismo caso que en la práctica no se da sino mediante el pago de una módica suma de dinero.

XIV.- DERECHO A LA CREACION INTELECTUAL

Se debe facilitar al procesado la expresión de cualquier actividad lícita y constructiva que surja en él, dándole la oportunidad de comercializar de manera directa sus obras literarias, pictóricas, escultóricas, y artesanas (art. 28 párrafo segundo).

LAS OBLIGACIONES DEL PROCESADO

Es el acatamiento al Reglamento y manual de Reclusorios, ya que ambas disposiciones rigen a la prisión preventiva en la que se encuentran sujetos.

Por supuesto, es necesario que los internos se comprometan a respetar el Reglamento y el Manual de Reclusorios, ya que sin ello no se puede lograr un orden y disciplina, ni el tratamiento correspondiente (art. 18).

LAS PROHIBICIONES

Esta prohibición, no sólo rige a los internos, sino también al

personal y autoridades de los Reclusorios.

No podrá introducir, ni usar, poseer, consumir o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la prisión y pongan en peligro la seguridad y el orden (art. 141).

Si en realidad se llevará a cabo el cumplimiento de este reglamento, en cuanto a la no introducción de los productos anteriormente mencionados, se beneficiaría mucho a estos Reclusorios Preventivos.

Prohibido tener privilegios, fundados en recursos económicos e influencias personales.

Es común observar, que cierto tipo de delincuentes gozan de privilegios, como es el de tener celdas especiales, con baño privado, agua caliente, personal a su servicio, visitas frecuentes, internos como guardaespaldas y de servicio para hacerles la limpieza de la celda, etc..

Las situaciones de privilegio para todo tipo de internos se encuentran prohibidas por el Reglamento.

Prohibición a desempeñar empleos en la administración o tener

representación.

Establece la prohibición de que los internos de los Centros de Reclusión desempeñen empleos o cargo alguno en la administración de los Reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades (art. 24).

Es muy común, que en la prisión nos encontremos con procesados líderes de sus demás compañeros, así como representantes de éstos, ante las autoridades para realizar alguna petición.

Esta prohibido el acceso al área de gobierno. Existe prohibición expresa de que los internos anden en los lugares de la administración y de gobierno. Tampoco tendrán acceso a la documentación oficial del Reclusorio (art. 24 párrafo segundo).

Prohibición de administrar tiendas, es decir las tiendas que existen dentro de los Reclusorios serán atendidas por los reclusos, pero su administración, supervisión y financiamiento será a cargo del Departamento del Distrito Federal, bajo la vigilancia de la Contraloría General del Departamento. En ningún caso, tales expendios podrán estar a cargo de particulares o internos, pues se traduciría en privilegios para algunos (art. 29).

El procedimiento que marca el Reglamento para la internación de la

prisión preventiva es el siguiente:

La primera etapa, es la identificación del indiciado. Se le abrirá un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación, traslado al Reclusorio, otras diligencias procesales que correspondan (por ejemplo, en caso de ofrecer pruebas dentro del término constitucional para resolver provisionalmente su situación jurídica) y los documentos referentes a los estudios que le fueren practicados.

El expediente se integrará cronológicamente y constará de las siguientes secciones: jurídica, médico-psiquiátrico, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social, y de conducta dentro del Reclusorio (art. 41).

Para el Registro de los inculcados, se levanta un acta administrativa en la que se le hará constar los siguientes datos: (art. 16).

- 1.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia.
- 2.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento.
- 3.- Identificación dactiloantropométrica.
- 4.- Identificación fotográfica de frente y de perfil.
- 5.- Autoridad que decreta la prisión de la libertad y motivos de

ésta.

6.- Depósito e inventario de sus pertenencias.

Por lo que respecta a los puntos tres y cuatro, no se aplicarán estas medidas a los de arresto.

El indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta provisionalmente su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente al Centro de Observación y Clasificación (art. 38).

Se les realizará un examen médico para saber con precisión cual es su estado físico y mental.

Cuando la información recibida como por el estudio y exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o tortura, lo pondrá de inmediato al conocimiento del Director del Reclusorio para efectos de que por medio de su conducto notifique al Juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá las certificaciones correspondientes y se anexará al expediente del indiciado (art. 40).

Se aplicará el sistema progresivo y técnico que constará de varios períodos de estudio de personalidad, diagnóstico y tratamiento de internos.

Los estudios de la personalidad son la base del tratamiento que recibirá el interno. Por lo mismo, se realizará desde que el indiciado quede en prisión preventiva mediante auto motivado y fundado por autoridad judicial competente, y se realizarán periódicamente para actualizarlos (art. 60).

Una vez que se resuelva provisionalmente la situación jurídica del inculcado, y se dicte auto de formal prisión, el interno pasará a otra área, denominada Centro de Observación y Clasificación por un lapso no mayor de cuarenta y cinco días, para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar en base a los resultados del tratamiento conducente para evitar la desadaptación social del individuo. Dicho tratamiento será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario (art. 42).

Para la clasificación de los internos con objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento y para evitar el contagio delictuoso. El Centro de Observación y Clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y al tipo de Reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Interdisciplinario.

Por consecuencia, los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentran en el Centro de Observación, no tendrán acceso a la población común, como tampoco aquellos a los que ya se ha asignado

dormitorio.

Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad del tratamiento de cada interno, una vez concluido, deben ser enviados de inmediato por el Director del Reclusorio al juez de la causa pero en cualquier caso, antes de que se declare cerrada la instrucción.

Sin perjuicio de esto, cuando se esté dentro de las hipótesis del artículo 68 del Código Penal, es para el caso de inimputables, en el que podrán presentarse dichos estudios en cualquier momento del proceso (art. 46).

En los Reclusorios preventivos habrá instalaciones para aquellos internos que requieran de aplicación de tratamiento de readaptación especializado (art. 155).

La forma básica para la clasificación consiste en la que se consagra en nuestro artículo 18 Constitucional, la separación de hombres y mujeres, las mujeres se encontrarán en prisión provisional en el mismo establecimiento preventivo que el destinado a los hombres, pero en sitio separado. Una vez que se dicte auto de formal prisión serán trasladados al Reclusorio Preventivo para mujeres (art. 39).

Los módulos de alta seguridad, es el lugar destinado a albergar

internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad del Reclusorio, incluyéndose aquellos que pueden ser sujetos de agresiones en su perjuicio por la población común.

El Consejo Técnico Interdisciplinario realizará la clasificación para los individuos que ingresen a dichos módulos en base a los criterios anteriores (art. 156).

Se autorizará la aplicación de medidas de corrección cuando los internos incurran en cualquiera de las siguientes infracciones del artículo 147.

- 1.- Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello.
- 2.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución.
- 3.- Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia.
- 4.- Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso.
- 5.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso esta restringido.
- 6.- Sustraerse u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la institución o de esta última.
- 7.- Faltar al respecto a las autoridades.
- 8.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y

demás áreas de uso común.

- 9.- Causar alguna molestia o expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución.
- 10.- Proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o del personal de la institución.
- 11.- Cruzar apuestas en dinero o especie.
- 12.- Faltas a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Reclusorio.
- 13.- Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva a; personal de la institución o internos.
- 14.- Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deba concurrir.
- 15.- Incurrir en actos o conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres.
- 16.- Infringir otras disposiciones del presente Reglamento. El procedimiento de la imposición de las correcciones disciplinarias, será el siguiente:

El Director del Reclusorio lo mandará llamar para que comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario y alegue en defensa.

Se levantará un acta administrativa cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno.

Se hará constar: la falta cometida, la manifestación que en su

defensa alegó el infractor y en su caso, la corrección disciplinaria impuesta por el Consejo Técnico Interdisciplinario (art. 151).

Las correcciones disciplinarias pueden ser: Amonestación, suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días, suspensión de la autoridad para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas que no podrá ser superior a 30 días en los casos de reincidencia, traslado a otro dormitorio temporal sujeto a vigilancia médica por 15 días y por último el traslado a otro Reclusorio de semejantes características (art. 148).

Ante dicha resolución podrán inconformarse, el interno, sus familiares, su defensor o la persona que él designe.

Tal inconformidad es presentada por escrito o verbalmente, ante el Consejo Técnico o ante la Dirección General de Reclusorios, directamente o en la forma que se establezca.

Dichas autoridades tienen que resolver la inconformidad dentro del término de 48 horas y notificarla al Director del Reclusorio para su ejecución (art. 152).

Una vez ejecutoriada la corrección disciplinaria puede revocar o notificar (excepto de las correcciones de amonestación y traslado a otro Reclusorio de semejantes características), con base en la

evaluación periódica que proporciona el Centro de Observación y Clasificación sobre la conducta de los internos, notificando sobre dicha revocación o modificación a la Dirección General de Reclusorios (art. 153).

En conclusión, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en sus diversas disposiciones regula a la Prisión Preventiva como una Institución Pública destinada a cumplir medidas restrictivas de la libertad corporal, aplicables en los casos previstos por la ley, asegurando el desarrollo del proceso penal y de las personas que intervienen en el mismo, también se realizarán los exámenes de personalidad para la individualización de la pena.

La prisión preventiva alberga a indiciados, procesados con sujeción a la prisión preventiva, detenidos en trámite de extradición, reos sin sentencia ejecutoriada (por encontrarse pendientes de resolución, ya sea su apelación o el amparo interpuestos).

Se establece en forma general y amplia, cuales son las obligaciones y derechos de los sujetos bajo la custodia de la prisión preventiva, a la vez señala que éstos se encontrarán consignados en forma específica en el Manual de Reclusorios, mismo que no es conocido .

Pero pudiéramos decir en sentido lato, que los derechos del

procesado de acuerdo con el Reglamento son:

- 1.- Derecho a un trato humano.
- 2.- A la revisión médica a su ingreso.
- 3.- A la protección de la salud.
- 4.- A la alimentación.
- 5.- Al trabajo.
- 6.- A la vestimenta adecuada.
- 7.- A recibir visita familiar e íntima.
- 8.- A la separación entre procesados y sentenciados, de enfermos mentales así como de enfermedades infecto-contagiosas.
- 9.- A la asistencia espiritual.
- 10.- A que los familiares se enteren de su traslado.
- 11.- Derecho a las salidas.
- 12.- A llamar por teléfono.
- 13.- A la creación intelectual y artística.

Asimismo, su obligación principal es respetar y acatar el Reglamento, así como el Manual de Reclusorios, para mantener el orden y la seguridad.

Del procedimiento para la intervención de los procesados en Prisión Preventiva, se consagra en forma breve.

La primera etapa es de identificación del inculcado, en donde la trabajadora social levanta un acta administrativa que contiene

datos personales y generales del inculcado. Con esto, se abre el expediente que le corresponde.

La trabajadora social realiza una encuesta a fines de averiguar los domicilios sucesivos, direcciones de sus parientes próximos, últimos establecimientos a que ha asistido, último trabajo etc..

Pasará a una segunda etapa que es la de ingreso, en donde se realiza un examen médico y otro psiquiátrico-psicológico para saber cuál es su estado físico y mental del inculcado.

Posteriormente, pasa a una tercera etapa de Observación y Clasificación, en donde se aplican los exámenes de personalidad, esta etapa, es a partir de que se dicta el auto resolviendo provisionalmente su situación jurídica, sometiendo al inculcado a prisión preventiva.

En esta tercera etapa, no durará más de cuarenta y cinco días, en donde el procesado es estudiado para realizar un diagnóstico en base a los resultados y determinar el tratamiento correspondiente.

Se estipula una clasificación básica de procesados en cuanto al sexo, edad, enfermedades y características propias del individuo, pero no manifiesta sobre qué lineamiento seguir, dando facultades discrecionales al Centro de Observación y Clasificación con aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Se manifiesta que para la Clasificación del interno en el medio idóneo para su convivencia y tratamiento se adoptarán los criterios técnicos. que estime conveniente el Centro de Observación y Clasificación de acuerdo con la situación concreta del interno y al tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

3.6.- DOCTRINAS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA

Analizaremos en forma introductoria la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, ya que de aquí, es donde parte la división de las doctrinas:

- A) PARTIDISTA.
- B) ABOLICIONISTA.

De manera breve diremos que para Carrancá y Rivas, la Revolución Francesa (de 1789), elevó a la libertad a rango supremo incluso en el caso de los delincuentes privados de su libertad. En realidad este país no hizo en esos momentos otra cosa, que rescatar un pensamiento de Ulpiano, es decir "...Carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet... (la prisión debe servir solamente para retener a los hombres, no para castigarlos), modelo de prisión preventiva, sin duda que perduró durante siglos..." ⁽⁶³⁾

(63) Carrancá y Rivas, *Radl. op. cit. p. 385.*

Fue a partir de la liberación cuando la escuela penitenciaria cobra un verdadero impulso y se le da la importancia a la pena privativa de la libertad que tendría por objeto la enmienda y la readaptación social del condenado y el tratamiento infringido al prisionero fuera de toda promiscuidad corrupta, debía ser humano exento de vejaciones y malos tratos.

En la actualidad, se considera a la prisión preventiva, como una medida cautelar o de aseguramiento, que procede cuando el delito que se imputa merezca pena corporal, regulado en el artículo 18 primer párrafo, de nuestra Carta Magna.

Nuestro Máximo Tribunal ha sustentado que esta medida cautelar se decreta para el aseguramiento preventivo, para los fines procesales con el objeto de impedir que se fugue u oculte y paralice la marcha del proceso.

Existe una serie de embates en contra de la Institución Jurídica de la Prisión Preventiva que se han suscitado a través del tiempo, en resumen el Doctor García Ramírez, cita algunos autores como por ejemplo la frase de San Agustín: "...Los hombres torturan para saber si deben torturar...", o recordar que para Carrancá: "...la prisión preventiva era la letra del proceso penal...", a su vez, Concepción Arenal decía: "...imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad, es una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberlo probado

que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia...". con razón Manduca, afirma que "...la ciencia no ha dicho la última palabra sobre esta Institución, si bien adelante reconoce que en el estado actual de moralidad y cultura, la prisión preventiva no puede abolirse, pues la exige una suprema necesidad social..." (64)

A). DOCTRINA PARTIDISTA

En este punto trataremos de esgrimir los postulados de la doctrina partidista de la prisión preventiva, no confundiendo con los de la pena de prisión.

Tal como decía Carnelutti, en sus lecciones, que la prisión preventiva es "...siempre un mal, aunque necesario, por lo que la prisión preventiva no debe ir más allá del mal necesario..., no prolongarla innecesariamente, limitarla..., a los hechos sancionados con pena privativa de libertad y facultar al juez a reemplazarla con otras medidas, en el fondo también cautelares. Es decir, que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla..." (65)

(64) García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional, op. cit. p. 28

(65) Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 143.

Para Fenech, "...las medidas cautelares son un fenómeno de ejecución anticipada o de limitación de los derechos personalísimos de los individuos para obtener los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos acaecidos en la realidad y que integran al objeto material del proceso..." (66)

Para dicho autor las medidas cautelares, restringen los derechos personales de los individuos en forma anticipada, como serían aquellos casos en que involucran taxativamente a la libertad personal con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos,

Respecto a las medidas personales en el proceso penal, González Bustamante, las justifica diciendo que "...obedecen a la necesidad de que el inculcado no se substraiga a la acción de la justicia u oculte los instrumentos u objetos del delito (o bien destruya o impida, en cualquier forma, el normal desarrollo de la investigación), y a propósito de que el proceso no se siga a espaldas del enjuiciado, sin oportunidad para que éste desarrolle adecuadamente su defensa..." (67)

Encontrándose, la prisión preventiva dentro de las medidas personales del proceso penal, su aplicación, que el inculcado no

(66) García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional, op. cit. p. 17.

(67) González Bustamante, José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, 6a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1975, pp.109 y 110.

evada a la acción de la justicia, oculte o destruya los objetos o instrumentos del delito, todo ello, impidiendo el normal desarrollo del proceso.

Héli, la considera como: "...una medida de seguridad, porque un crimen puede arrastrar a su autor a cometer otro, una garantía para la ejecución de la pena, pues aquel podría ocultarse para evitarla, los interrogatorios y careos del imputador son necesarias para la investigación, que no pueda permitir que desaparezca además los rastros del crimen, que se sobornen testigos y que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices..." (68)

La prisión preventiva para el mencionado autor, es necesaria toda vez que evita la reincidencia del procesado. Da seguridad para la ejecución de la pena en sentencia firme correspondiente al delito que cometió. Garantiza, además, la prosecución normal del proceso, protege a los testigos u objetos o instrumentos del delito.

Para George Vidal es: "...a menudo necesaria para evitar la fuga o poner al inculcado a disposición del juez, y como medio de instrucción, a fin de que el imputado no haga desaparecer las pruebas, prevenga a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estéril las pesquisas y búsquedas; y oculte el

(68) Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 173.

producto del delito..." (69)

Podríamos deducir, que la mayoría de los autores, que han abordado el tema, coinciden en que la prisión preventiva es una medida precautoria o cautelar privativa de la libertad corporal, que debe de imponerse en forma excepcional (sólo en caso de delito grave), se decreta por disposición de un mandato judicial y se extiende su duración hasta que se pronuncia sentencia definitiva ejecutoriada.

De acuerdo con los diversos autores, concluimos que, dicha medida preventiva, cumple con los siguientes objetivos, siendo los mismos postulados de la doctrina partidista:

- Evita la fuga del inculcado.
- Permite el normal desarrollo del proceso, poniendo a disposición inmediata del juez penal al inculcado, para cualquier diligencia.
- Evita la reincidencia, ya que, un crimen puede arrastrar a cometer otro.
- Permite la ejecución de la pena correspondiente con sentencia firme.
- Protege a los testigos y a la ofendida.
- Evita el ocultamiento o destrucción de los objetos e instrumentos del delito.

(69) García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional, op. cit. p. 18.

- Evita que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices.
- Se aplica ante la incertidumbre de no lograr o retardar la aplicación de la justicia en perjuicio del ofendido.

B). DOCTRINA ABOLICIONISTA

Esta doctrina abolicionista de la medida cautelar, sostiene en sus siguientes postulados que la prisión preventiva: es una ejecución anticipada de la pena de prisión, toda vez que, se está privando al individuo de su libertad corporal por la sola presunción de su responsabilidad en la comisión de un delito, siendo violencia flagrante del derecho fundamental a la libertad personal.

Dicha medida precautoria es la que menos se justifica y más se ataca, por dos motivos: "primero, porque se impone a alguien contra el que sólo existen infundadas sospechas, indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito punible con pena corporal, lo que significa, en resumen, que se aplica a un hombre todavía no declarado culpable por sentencia judicial firme; en segundo lugar, porque si de acuerdo con la ley y los tratados internacionales, debe presumir inocente el encausado, hasta que no se demuestre lo contrario, no puede restringírsele su libertad deambulatoria, lo que se traduce indudablemente en una violación flagrante del derecho fundamental del individuo a su libertad

personal. (70)

El autor Vela Treviño, señala que "...no es cierto que con la prisión preventiva se evita el delito, porque a partir de la resolución se cuentan innumerables casos de reincidencia, por otra parte, al parecer no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la "comodidad" de los Juzgadores, y todo para que se tenga a la mano al procesado en cualquier diligencia que se efectúe y en la cual se requiera de su presencia..." (71)

Se considera la prisión preventiva ciclatoria del derecho fundamental del individuo a su libertad personal.

Sin embargo, para Francisco Carrara, la prisión preventiva no es violatoria de disposición constitucional, sino que la considera injusta, toda vez que se encierra a los inculpados, desde mucho antes de que se dicte la condena, y ello ocasiona, que el Estado tenga que cubrir los gastos de manutención que realiza por cada procesado. Además, contamina socialmente al procesado.

"Que afecta a la economía carcelaria, que desalienta al honrado, pues termina por despreciar las leyes, odiar a la sociedad,

(70) Huacuja Betancourt, Sergio, La Degeneración de la Prisión Preventiva, 1a. Edición, Ed. Trillas, México, 1982, pp.98 a99.

(71) *Idem.* p. 99.

familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe la cárcel..." (72)

El Dr. Rodríguez Manzanera, manifiesta que: "...en realidad, la prisión preventiva reemplaza, con efectos muy perjudiciales, la ineptitud policíaca, es común encontrar en prisión preventiva al sujeto que cometió un delito sin "víctima", que por sus antecedentes podemos deducir que es hombre honorable, sin nexos criminales, y con escasa probabilidad de reincidir pero que debe permanecer encarcelado por disposición de la ley..." (73)

Otro postulado, es que la prisión preventiva provoca aislamiento social, ya que segrega al procesado a una institución pública durante la instrucción del juicio penal, ocasionando desconexión del mundo circundante, como afirma Marco del Pont:

"Las personas privadas de su libertad no sólo se encuentran aisladas de la sociedad, sino que a veces también lo están dentro de la misma institución. La cárcel, que debiera ser un lugar para preparar socialmente al individuo que ha cometido un delito, se encuentra separada geográfica como psicológicamente de la comunidad a la que se supone ha de servir." (74)

(72) Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 172.

(73) Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Ed. INACIPE, México, 1981, pp.37, 38.

(74) Marco del Pont, Luis, op. cit. p.662

Se considera a la prisión preventiva un factor criminológico, ya que no evita por parte del procesado la reincidencia, y sin embargo ocasiona corrupción dentro de las prisiones, es una institución que crea delincuentes o a lo sumo buenos reclusos. La prueba más acabada se encuentra en el elevado número de reincidentes, el predominio del más fuerte sobre el más débil, los numerosos reclusos que generalmente quedan impunes, o inversamente los cometidos por funcionarios y particulares (como también por presos) contra la administración y otros bienes jurídicos penalmente protegidos.

Provoca la prisión preventiva perturbaciones psicológicas y enfermedades físicas, toda vez que el procesado vive en un mundo de ansiedad que aumenta cuando está en espera de la resolución de definitiva de su causa.

Las deficientes condiciones de higiene del establecimiento repercuten en la salud física del interno, contribuyendo a esto, la insuficiencia mal balanceada y poco nutritiva alimentación que se les brinda.

Otro postulado, que sostiene la doctrina abolicionista, es que dicha institución pública preventiva es muy costosa y no cumple con los fines humanitarios establecidos por las leyes.

Por último, sostienen que la institución de la Prisión Preventiva

es classicista, ya que se utiliza para reprimir a los sectores más débiles y marginados de nuestra sociedad, pues una breve ojeada por las instituciones carcelarias nos muestran que sus pobladores son los pobres.

3.7.- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el artículo 36, fracción XXXIV de esta Ley, se regula lo siguiente:

Art. 36.- El Departamento del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

Frc. XXXIV- Administrar los reclusorios del Distrito Federal, a través de la Comisión Técnica de Reclusorios, que dependerá directamente del Jefe del Departamento.

Este organismo abarca, sin excepción, a todos los reclusorios del Distrito Federal, así para sentenciados como para procesados e infractores administrativos, independientemente de su ubicación y de su anterior dependencia. Sólo importa para el caso que se trate de instituciones destinadas a la reclusión penal, procesal o administrativa de individuos sujetos a la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas comunes. Por lo que se refiere a las instituciones militares no quedan incorporadas así como el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal, que es una institución de apoyo y servicio, más no una dependencia de la Comisión.

3.8.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION
SOCIAL DE SENTENCIADOS

La Ley de Normas Mínimas consta de 18 artículos sustantivos y cinco transitorios, los cuales se encuentran divididos en seis capítulos, a saber: capítulo primero, se refiere a las finalidades de la Ley que es la de organizar el sistema Penitenciario en la República Mexicana; el segundo capítulo hace mención al personal penitenciario el cual deberá reunir ciertas características; el tercero establece el régimen Penitenciario; el cuarto regula la asistencia al liberado, proponiendo la creación de un patronato para liberados en cada Entidad Federativa (art. 15); el quinto, nos habla acerca del sistema de remisión parcial de la pena y por último el sexto establece lo que se denomina Normas Instrumentales.

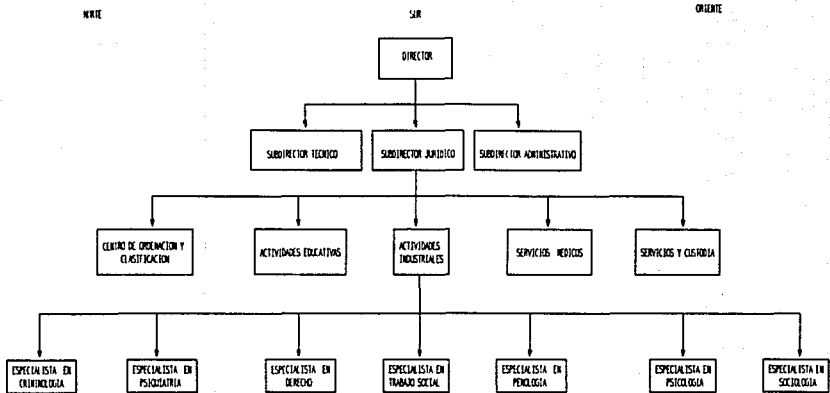
El capítulo primero de la Ley de Normas Mínimas se refiere a las finalidades de la misma, por eso es ilustrativo comentar el artículo primero que establece que las normas contenidas en la ley tienen como finalidad organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana, sin embargo no es una ley de competencia federal, pues el sistema penitenciario es una de las materias que se entienden reservadas a las Entidades Federativas, de acuerdo con los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyándose también a lo que dispone la primera parte del párrafo segundo del artículo 18 de la misma Carta Magna.

Por lo que toca al artículo segundo, el mismo establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Como podemos darnos cuenta, la redacción del segundo artículo de la Ley coincide con un fragmento del párrafo segundo del artículo 18 de nuestra antecitada Constitución Política.

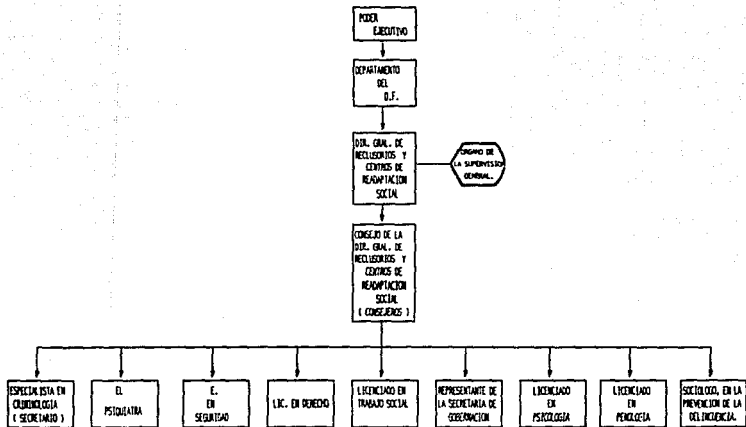
Por otra parte no consideramos pertinente abarcar más en este tema por no ser el objeto principal del presente trabajo, únicamente como un punto aparte diremos que la referida Ley de Normas Mínimas si ha funcionado como texto tipo penitenciario, en la medida de su acatamiento, sobre todo en algunas Entidades Federativas, y que además, ha servido de inspiración a otras diversas leyes materialmente similares en algunos otros Estados de la República.

RECLUSORIOS PREVENTIVOS

(ART. 100)



ORGANIZACION DE LA PRISION PREVENTIVA



C A P I T U L O I V

EFFECTOS DE LA PRISION PREVENTIVA

4.1.- LA PRISION PREVENTIVA CUMPLE SU FINALIDAD.

Tomando en consideración que la autoridad judicial la aplica como una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del presunto responsable de un delito sancionado con pena corporal, la finalidad de garantizar el proceso penal hasta que recaiga la sentencia definitiva y evitar que el procesado se fugue u obstaculice el proceso, así como impedir que cometa otros ilícitos, ante esta situación sí se cumple en parte con la finalidad de la Prisión Preventiva, pues este hecho trae consigo consecuencias graves.

Por otra parte Mendieta y Núñez señala que: "...los aspectos de la delincuencia y de la criminalidad son muchos, y aun cuando ha sido y son objeto de especial atención en la mayoría de las sociedades civilizadas no se han obtenido resultados apreciables. Delincuencia y Criminalidad no sólo subsisten, a pesar de todos los esfuerzos que se ponen en práctica para combatirla, a aumentado desorbitadamente y se vuelven cada día más audaces y crueles. Ello se debe, además de las causas sociales, a que las agencias a las que esta encomendada la prevención y la represión del delito actuando separadamente, sin tomar en cuenta más que lo que a cada

una corresponde..." (75)

Entre otras finalidades de la Prisión Preventiva, es la de aislar al presunto responsable de la sociedad y al mismo tiempo hacer que se inhiban los demás miembros de la sociedad para cometer delitos, pero este propósito no se ha logrado con las prisiones, puesto que en lugar de reducirse la criminalidad aumenta la misma.

Asimismo, el maestro Mendieta y Núñez, señala: "...a partir del establecimiento de los reclusorios penales para imponer en ellos la pérdida de la libertad como castigo, se ha venido tratando, el lento, irregular y largo proceso, de convertirlos en un medio de regeneración y rehabilitación de los delinquentes..." (76)

De lo antes expuesto podemos concluir que la autoridad judicial da cierto cumplimiento a sus objetivos, pero el mismo le trae una serie de consecuencias y efectos negativos, y como Centro de Readaptación Social es totalmente negativo.

4.2.- EFECTOS EN EL SERNO FAMILIAR

Como lo señala el reconocido autor Solís Quiroga Héctor, "...la familia del criminal quedó abandonada, y sus problemas sin

(75) Mendieta y Núñez, Lucio, Temas Sociológicos de Actualidad, 1ª. Edición, UNAM, Dirección General de Publicaciones, p. 24.

(76) Idem. p.27.

resolución al aprehenderlo. Eso creó nuevos y graves conflictos que han forjado, a la larga, nuevos delincuentes..." (77)

Esto significa que si el procesado es el único sostén de una familia, como consecuencia principal es que deja a ésta en condiciones totalmente miserables y al carecer los miembros del alimento principal para sobrevivir, provoca que algún integrante de esta familia se dedique a la delincuencia para conseguir alimento para el resto de la familia.

Por otro lado, el hecho de que un cónyuge se encuentre en Prisión Preventiva, en lo que se desarrolla el proceso, en algunas familias provocaría el divorcio así como la desintegración familiar.

Algunos miembros de la familia que en ocasiones podrían ser los hijos más grandes, tomarían funciones centrales tanto económicas como morales en una familia con este tipo de problemas.

También en este tipo de familias algunas personas ajenas podrían introducirse en ésta llegar a tener mucha influencia sobre la misma, la que casi nunca es benéfica.

Continuando con este Sociólogo tan reconocido Solís Quiroga, al respecto establece: "...al ser encarcelado el presunto responsable,

(77) Solís Quiroga, Héctor, Introducción a la Sociología Criminal, 1a. Edición, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1962. p. 229.

se observa un rechazo de las amistades a toda la familia, a quien se hace bajar de categoría bruscamente. Si el presunto criminal sale absuelto, la familia recupera su lugar pero con múltiples limitaciones, y de hecho tiene que rehacer el círculo de sus amistades..." (78)

También es importante mencionar que las condiciones morales de la familia son extremadamente dañinas cuando la ausencia de los padres es por causa de encontrarse en alguna prisión, pues es escándalo afecta el honor, porque el medio no sólo rechaza al procesado, sino a toda la familia, sin importar la edad de sus miembros ni la participación de los hechos.

Al respecto el ilustre Marco del Pont, expone que: "...las repercusiones indirectas en el núcleo familiar, que en ocasiones se deteriora por falta de una figura importante, porque los internos deben dejar la escuela y el trabajo, porque el estigma no llega sólo al condenado sino también a su medio familiar y porque en no pocos casos éste queda en la más absoluta miseria..." (79)

En particular considero que el hecho que una persona se encuentre en prisión preventiva durante su proceso, sí trae consecuencias en la familia, porque éstas son de tipo económico, moral, y en algunos

(78) *Idem.* p. 176.

(79) Marco del Pont, *Luis*, op. cit. p. 667.

casos se provocaría el divorcio, la desintegración familiar así como en otras se podría fomentar la misma delincuencia por falta de alimento.

4.3.- EFECTOS PSICOLOGICOS EN EL INDIVIDUO

La psicología, es una ciencia que estando estrechamente unida al estudio de la Sociología lo esta a su vez a la Sociología Criminal y siendo el delincuente ante todo un ser humano, nos permite relacionar su conducta con su psicotipo, con el ambiente y con los diversos integrantes de su personalidad. Sirve a nuestra materia para conocer los caracteres psicológicos comunes en los delincuentes y para facilitar la detención predelictiva, las conductas que acompañan a la ejecución de delitos y a la vida postdelictiva, sea con sujeción a las autoridades o en plena libertad.

El multicitado maestro Solís Quiroga, al respecto considera lo siguiente: "...el hecho de que se tenga al inculcado en la Prisión Preventiva aunque sea hasta el momento en que se le dicte la resolución correspondiente, esta privación de la libertad, daña al procesado, toda vez que el tener un trato diario y fatal con otros individuos que han cometido delitos, trae como consecuencia que éste se perfeccione en el delito..." (80)

(80) Solís Quiroga, Héctor, Introducción a la Sociología Criminal, op. cit. p. 33.

Por otra parte también el encierro ha provocado la acumulación de emociones negativas y ha adquirido técnicas delictuosas que van a ser recibidas por las víctimas con la libertad mal controlada del delincuente.

En este sentido el maestro Mendieta y Núñez, dice: "...durante la detención, que puede durar varios días o semanas, inocentes y culpables al terminar su vía-crusis, salen envenenados de odio contra sus captores y contra la sociedad misma..." (81)

También se da que el proceso a veces dura mucho tiempo hasta un año, la lentitud de los procedimientos judiciales también se debe a los recursos que interponen los defensores.

El presunto responsable al encontrarse en una Prisión Preventiva en espera de su resolución, tiene que permanecer junto a otras personas que han cometido otros delitos, que otras veces son reincidentes, entonces el convivió con esta gente perjudica de una manera nociva al procesado, toda vez que se empiezan a contaminar en cuanto a la forma de pensar, se llenan de resentimiento contra la sociedad, ahora bien, si era un individuo desadaptado de la misma sociedad, que fue lo que lo llevó a cometer un ilícito, al salir de la prisión preventiva, sale en condiciones deplorables que en las que entró a dicha Institución.

(81) Mendieta y Núñez, op. cit. p. 51

Pues el encierro y aislamiento, les provoca ser antisociales, el deseo de dañar a quien puedan, sin ánimos de servir a nadie, se inhiben en sus iniciativas y su energía sin encontrar salida posible, y en ocasiones llegan a estallar delictivamente otra vez.

El ilustre Jiménez de Asúa, respecto a la cárcel nos dice: "...lleva como consecuencia, inevitables anomalías a la psique del reo, es la más absurda de todas las penas, ya que la disposición anímica a lo ilegal, a lo antisocial, se agudiza por las condiciones anormales contrarias a la vida humana del régimen de las prisiones..." (82)

El psicólogo Parenti Francesco, opina que: "...la absoluta inactividad representa la peor matriz de todos los vicios y de un general embrutecimiento..." (83)

El Dr. Marco del Pont, explica que: "...la pena de prisión produce en el interno profundas perturbaciones psicológicas que suelen manifestarse en descargas de actos violentos, no siempre controlados por las autoridades y no siempre externados sino que la agresión la vuelven contra ellos mismos. La ansiedad aumenta cuando están próximos a su salida en las cárceles para sentenciados y en

(82) Parenti Francesco y Luigi Pagani, Pier, Psicología y Delincuencia. Ed. Beta, S.R.L., Buenos Aires, 1970, p. 225.

(83) Idem. p. 227.

las de procesados, esperando la resolución de la causa..." (84)

De las investigaciones que se han hecho, se indica de la existencia de psicosis carcelaria, depresiones, angustias, enfermedades psicosomáticas como la úlcera y el asma, incremento de ansiedad. Se dan traumas físicos y psíquicos por la falta de libertad o por el encierro. Se da la falta de apetito, insomnio, crisis emotivas, esquizofrenias, como la histeria, pánico y algunos individuos llegan a sufrir alteraciones en la capacidad o resolución social.

Ante esta situación, concluimos que la Prisión Preventiva daña la psique del individuo, ya que al salir de dicha Institución se encuentra más desadaptado que antes de haber cometido dicho ilícito, considerando que requiere inmediatamente de atención profesional.

Por último el autor Huacuja Betancourt, agrega que: "...además de trastornos emocionales, la salud sufre serios quebrantos, fundamentalmente por falta de ejercicio, deficientes condiciones de higiene y una alimentación mal balanceada con pocas propiedades nutritivas..." (85)

(84) Marco del Pont, Luis, op. cit. p. 654.

(85) Huacuja Betancourt, Sergio, op. cit. p.37.

4.4.- EFECTOS EN EL AMBITO SOCIAL

Lo que el Estado ha provocado con los Reclusorios y demás Prisiones, es que en cuanto al carecer de un personal realmente capacitado, preparado y percibiendo un sueldo miserable, es el principal productor de delinquentes.

La realidad social es que se oculta más, la fuerte explotación humana, la escasa alimentación y de mala calidad, así como los abusos de todos los tipos imaginables, incluyendo delitos perfectamente tipificados y nunca perseguidos.

En los reclusorios se halla una población en su mayoría de clase pobre, muchos de éstos carecen de trabajo, y de preparación, por lo que la ociosidad, los lleva a cometer ilícitos.

Como antes lo habíamos mencionado el personal que trabaja en estas Instituciones, contribuye al tráfico de drogas que existe permanentemente con la complicidad de algún directivo de las mencionadas Instituciones, estos empleados no cumplen con el fondo de sus funciones, pues hacen caso omiso ante el homosexualismo de los reclusos, así como a la introducción de bebidas alcohólicas, vejaciones, violaciones y amenazas que sufren los mismos reclusos.

En dichos establecimientos se rige como lo señala el ilustre Solís Quiroga, "...por generalizaciones irracionales y tratando a todos

de igual manera, en promiscuidad, con iguales alimentos, clase de trabajo, horarios y aún con el mismo desenfado autoritario. Cuando más, existen distinciones derivadas de la riqueza del recluso y de su posición económica y social, por lo que se le rinde pleitesía o se le veja, se le sirve o se le explota..." (86)

A lo antes mencionado podemos decir que el mismo personal que labora en las mencionadas Instituciones, contribuye a la mal formación del recluso en todos los aspectos y actúa en su favor en el entendido de que se encuentran personas de alta posición económica, es a estas personas a las que les van a servir, tomando en cuenta que los mismos les pagarán por todos los servicios que les proporcionen. Sin embargo a las personas de escasos recursos económicos son a los que van a vejar y explotar sin consideración alguna.

Los procesados, al permanecer en la Prisión Preventiva, no se van a readaptar sino que se vuelven más peligrosos, al ponerse en contacto con gente muy peligrosa, que llegan a tener mucha influencia sobre éstos que los llegan hacer que abandonen sus deberes con su familia, los acostumbran al ocio, causándoles más males que repercuten en la sociedad a la hora de salir.

Por otra parte lo que afecta a la sociedad cuando salen los

(86) Solís Quiroga, Héctor, Introducción a la Sociología Criminal, op. cit. p. 230.

procesados de la Prisión Preventiva, es que el mismo personal, los ha tratado con insultos, golpes, dejándolos sin comer, sin medicinas, sin cama, etc. Así los reclusos que ya estaban en conflicto, lo ven agravarse a causa del nuevo delito, la persecución legal y el cumplimiento de la medida judicial impuesta. Esto los hace decidir, por que en un futuro, no tengan consideración alguna para nadie, luchar como fierecillas acorraladas y agredir a los de más en la primera oportunidad. Como lo señala el multicitado autor Solís Quiroga: "...desconfían de todos los seres humanos y en la primera ocasión se encuentran en plenitud, obedecen hipócritamente, son hostiles, abusan si no los vigilan, odian el trabajo y temen a los demás, por lo cual viven en constante actitud ofensivo-defensiva..." (87)

En muchas ocasiones se han formado delincuentes realmente peligrosos, o psicológicamente graves, por la acción agresiva que reciben en dichos reclusorios.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que los procesos penales, sólo definen la responsabilidad penal del sujeto y el grado de participación en el delito, y normalmente no se realizan estudios sobre la verdadera personalidad del delincuente. Por lo que realmente no se tienen los datos suficientes que sirvan para poder aplicarles una terapia adecuada.

(87) Solís Quiroga, Héctor, Sociología Criminal, op. cit. pp.296 y 297.

Pues si bien es cierto que los mencionados Reclusorios sólo tienen una terapia que es la disciplina aplicada para todos en general, así como un servicio médico raquítico.

Así tenemos que el procesado al salir en libertad, se encuentra, por una parte con la indiferencia del Estado, el rechazo de la sociedad y el parcial de su familia, y por otra parte la simpatía de sus compañeros de presidio que ante las dificultades concretas que se le presentan, se le orilla a que viva de la criminalidad. Esas son las consecuencias del problema económico que el Estado no resolvió, en todo caso quienes ponen manos a la obra son sus amigos delincuentes y por otra parte la policía explotadora de los mismos.

Aún se les facilita a los delincuentes poder desaparecer sus expedientes, fichas signaléticas en general sus antecedentes penales esto siempre y cuando tengan dinero, lo que significa que en caso de reincidencia, no podrán comprobarlo.

Si nos referimos al orden jurídico no es más que una teoría que en nada beneficia a la sociedad, pues el hecho que se mantenga en Prisión Preventiva a los procesados y en reclusión a quienes cumplen sentencias condenatorias, en lugar de beneficiar a la sociedad la perjudica, porque si antes de cometer algún delito era un ser desadaptado que fue lo que lo llevó a cometerlo, la Prisión Preventiva no lo va a adaptar pues en este caso sería el término correcto porque nunca estuvo adaptado, por lo tanto no es

readaptarlo, toda vez que en dichas Instituciones preventivas no les realizan el estudio que se necesita para poder explicar el móvil que los llevo a cometer dicho delito y asimismo aplicarles el tratamiento adecuado para que sea efectivo.

El Dr. Carrancá y Trujillo, Raúl, en algunos de sus estudios menciona algunas de las opiniones acerca de este problema, mencionando a Langle que opina acerca del crecimiento de la criminalidad: "...hay que tener en cuenta dos factores, 1, el proceso evolutivo social, y 2, la defectuosa legislación relativa a la delincuencia..." (88); al respecto Ferri señala que: "...ha podido formular sus leyes de saturación y sobresaturación criminal, y ello es tanto como decir fracaso de represión y de la prevención del delito..." (89); concluyendo el jurista Carrancá y Trujillo que: "...en cuanto a la defectuosa legislación relativa al delito y que en lugar de reprimirlo lo estimula y lo impulsa..." (90).

Como lo habíamos mencionado anteriormente, la sociedad se perjudica al tener estos Institutos Preventivos, pues el sistema que se tiene en los mismos no toma en cuenta que el delincuente ante todo es un ser humano y lo que necesita en primer término es ayuda psicológica, toda vez que es un ser desadaptado y requiere de un

(88) Estudios Sociológicos. Tercer Congreso Nacional de Sociología, México, 1952. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, p. 25.

(89) *Ibid.* p. 25.

(90) *Idem.* p. 27

tratamiento adecuado; otros individuos lo que necesitan en realidad sería un trabajo, ya que la miseria y la falta de preparación en gran medida provocan la delincuencia, así que estos centros de reclusión dañan a los procesados, pues éstos al salir nuevamente a la sociedad la perjudican aún más, por no atacar exactamente la causa.

CONCLUSIONES

1.- Sabemos que la Institución como Prisión Preventiva se sostiene en aras de la necesidad de evitar la fuga del procesado, de que llegue a intimidar a los ofendidos o testigos, que en determinado momento pueda ocultar o destruir instrumentos que lo culpen a la comisión del delito o reincidencia, asimismo se garantiza a través de esta Institución que se realice el juicio sin que lo eluda el encausado, y poder llegar a la resolución correspondiente.

2.- Por otra parte entendemos que no todos los individuos que tocan una Institución Preventiva sean inocentes, sin dejar de pensar que la prisión preventiva se establece en el sentido de que se es inocente hasta que se pruebe lo contrario.

3.- Si nos damos cuenta y le aplicamos una escala de valores a la Prisión Preventiva, tiene más motivos o razones para que siga existiendo, ya que por encima de los derechos que tiene todo individuo que sea o no un delincuente se entiende primero a los derechos que tiene la sociedad en su defensa y seguridad.

4.- La Prisión Preventiva es una necesidad social, entendiéndose que en la actualidad existen delincuentes de muy alta peligrosidad que no merecen estar libres durante su proceso, pues si bien es cierto que a la hora de dictar sentencia y se les revoque la

libertad, lo más seguro es que se haya enterado anticipadamente, y obviamente se fugará.

5.- Así tenemos que la Prisión Preventiva en determinado momento, en la actualidad es aparentemente un mal necesario.

6.- Por otra parte el inocente que llega a pisar una Prisión por la razón que sea, así como aquéllos que realmente sometieron algún delito, les afecta el hecho de permanecer en ese sitio y los trae muchas consecuencias negativas, desde el punto de vista psicológico, moral, familiar y social, ya que toda persona que sale de una Institución de este tipo, queda marcada para toda su vida e igualmente podemos decir que si era gente desadaptada, sale en condiciones peores que en las que entró.

7.- La delincuencia es un problema social, que no desaparecerá nunca, pero que sí es posible tratar de disminuirlo, tomando en consideración y atacando las causas principales que lo originaron.

8.- Si sabemos que uno de los factores primordiales de la delincuencia es la miseria en la que vive el hombre, se empezaría atacarla con la creación de circunstancias que estimulen la apertura de nuevas Empresas Industriales y Comerciales que proporcionen fuentes de trabajo en general, previa capacitación para los solicitantes.

9.- Propongo que se otorgue un subsidio a cargo del Presupuesto del Departamento del Distrito Federal para aquellas personas que se encuentren sin trabajo y tengan familia que mantener, así como que la Secretaría de Educación Pública otorgue becas para los hijos de este tipo de familias y los hijos de éstas, estudien y no estén de ociosos.

10.- La delincuencia y la criminalidad son fenómenos en extremo muy complejos que no pueden atacar o prevenir eficazmente con la acción de mantenerlos aislados de la sociedad, ya que cuando recobran su libertad salen muy dañados y resentidos con la sociedad.

11.- Propongo que desde que sean trasladados a la Prisión Preventiva y se este llevando a cabo su proceso penal y no alcance libertad bajo caución, sería bueno iniciar un estudio completo para identificar la verdadera causa que originó cometer el ilícito y en base a este dato que se aporte, el juez de la causa dicte la sentencia correspondiente.

12.- Ahora bien, se sabe que en los reclusorios preventivos existe toda clase de corrupción, mal trato a los procesados, violaciones constantes, tráfico de drogas, de alcohol, esto en parte es consecuencia del personal que labora en dichas Instituciones porque en primer término no esta capacitado para desempeñar dicha labor, y por otra los sueldos que perciben son muy bajos.

13.- Lo que se propone es que se les dé una verdadera capacitación al personal que presta sus servicios en los reclusorios preventivos, así como aumentarles el sueldo para empezar a combatir toda la corrupción que existe.

14.- Otra de las causas que provocan la delincuencia es la desorganización o desintegración familiar, ya sea porque el padre se encuentre en la Prisión Preventiva por haber cometido un delito para poder darles de comer a los miembros de la familia, o porque los abandonó y al carecer de alimento, empieza a robar algún miembro de la misma, para poder subsistir, otra situación sería porque los padres no atienden a sus hijos, no les demuestran interés ni cariño que todo ser humano necesita y por último el tener muchos hijos y no poder mantenerlos ni dedicarles tiempo.

15.- Se propone difundir a través de los medios de comunicación sobre la unión de la familia, la demostración del amor y la disciplina que deben poner los padres en todos los aspectos. Y a los que cometieron un delito por llevar de comer a sus hijos, proporcionarle un trabajo que le permita subsistir.

16.- Entre otras causas que afectan el aumento de la delincuencia son el alcoholismo y la prostitución, que el Estado debería hacer un balance en relación a cuanto gasta por mantener dichos reclusorios y cuanto percibe en torno a los permisos que otorga para la distribución del mismo. Por otra parte la prostitución es

un vicio muy difícil de erradicar totalmente, por lo que se propone se proporcione capacitación y empleo a este de tipo de personas.

B I B L I O G R A F I A

- Barrita López, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- Castellanos Tena, Fernando. Líneamientos Elementales de Derecho Penal. 22a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- Cuello Calón, Eugenio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch Barcelona 1958. 1a, Edición.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- García Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional. Editorial. UNAM. México, 1967. 1a. Edición.
- García Ramírez, Sergio. El Fin de Lecumberri. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. 1a. Edición. Editorial Cárdenas, México, 1978.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- Henry Prant, Fairchil. Diccionario de Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Buenos Aires.
- Huacuja Betancourt, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. 1a. Edición. Editorial Trillas, México, 1989.

- Levence, Ricardo. Prisión Preventiva. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII, Argentina 1980.
- Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Secretaria de Gobernación.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Temas Sociológicos de Actualidad. 1a. Edición. Editorial UNAM.
- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- Parenti Francesco y Luigi, Pier. Psicología y Delincuencia. 1a. Edición. Editorial Beta, S.R.L. Buenos Aires, 1970.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Editorial INACIPE, México 1984.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. La detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. Editorial UNAM, México, 1983.
- Solís Quiroga, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal. 1a. Edición. Editorial. UNAM. Instituto de Investigaciones Sociales. México, 1962.
- Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. Edición. UNAM. México, 1985.*
- *Código Penal para el Distrito Federal. 47a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.*
- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1a. Edición. Editorial, Pac, S.A. de C.V.*
- *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.*
- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.*
- *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editor, Departamento del Distrito Federal.*

O T R O S

- *Estudios Psicológicos. Tercer Congreso Nacional de Psicología. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Sociales. México, 1952.*